

Título de la tesis:

“Las figuras de calumnias e injurias en relación al ejercicio de la actividad periodística”

Tesista:

Fernández Grecco, María Alejandra.

DNI: 32.067.152

Legajo: 14247/0

Domicilio: 61 N° 389. La Plata.

Correo electrónico: fernandezgrecco@gmail.com

Directora:

Abogada, Lic. en Comunicación Social. Elíades, Analía.

Correo electrónico: aeliades@perio.unlp.edu.ar

Co-Directora:

Lic. en Comunicación Social. Otrocki, Laura.

Programa de investigación: Comunicación, Periodismo y Medios

Resumen:

Habitualmente se discute y conceptualiza sobre el derecho a la información y las distintas implicancias que su desarrollo genera en una sociedad que pretende día a día ser más democrática. La importancia de entender este derecho en el marco de su concepción universalista, es una noción que en la presente investigación se aborda a fin de analizar, en relación al ejercicio de la actividad periodística, los discursos que periodistas y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión tienen sobre las figuras legales de calumnias e injurias.

Para poder dar cuenta de ello, se entrevistó a cinco periodistas y distintos referentes de organizaciones no gubernamentales. De esa manera se procuró analizar los distintos encuadres que las figuras conllevan tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en el mismo ejercicio de la actividad periodística.

Palabras clave:

Comunicación - derecho a la información - libertad de expresión - periodismo
calumnia e injuria

Fecha de presentación: Diciembre 2014

Agradecimientos

A mis padres Lilita y Tito por haberme enseñado a volar y soñar sin límites. No hay amor más grande que el de ellos.

Al gran equipo de trabajo que me respetó, guió y sostuvo en este proceso:
Laura Otrocki y Analía Elíades.

A la Facultad por tanto.

“Pelea por lo que quieres
y no desesperes
si algo no anda bien.
Hoy puede ser un gran día
y mañana también”

Extracto de la canción: “Hoy puede ser un gran día”
Autor: Joan Manuel Serrat

“Más de cien palabras, más de cien motivos”
Extracto de canción: “Más de cien mentiras”
Autor: Joaquín Sabina

Sumario

<i>Introducción</i>	Pág. 9
<i>Parte I</i>	Pág. 12
<i>Capítulo I: Eduardo Gabriel Kimel</i>	Pág. 13
1. Biografía	Pág. 14
2. La masacre de San patricio	Pág. 14
3. El origen de la causa en la Justicia Argentina. El comienzo de un largo peregrinar	Pág. 16
4. Eduardo Kimel Vs. Argentina	Pág. 17
5. El cumplimiento de la sentencia por el Estado Argentino	Pág. 20
<i>Capítulo II: Referencias teóricas - conceptuales</i>	Pág. 22
1. Derecho a la Información	Pág. 23
1.1 Un poco de historia	Pág. 23
1.2 ¿Dónde se encuentra resguardado el derecho a la información?	Pág. 25
1.3 El derecho a la información en el sistema jurídico argentino	Pág. 28
1.4 El derecho a la información tiene una naturaleza más amplia	Pág. 30
1.5 La Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Pág. 32
2. Libertad de expresión	Pág. 33
3. Distintos desafíos surgen en cada reforma	Pág. 35
<i>Capítulo III: Diseño metodológico</i>	Pág. 41
1. Diseño metodológico	Pág. 42
2. Enfoque cualitativo	Pág. 43
3. Técnica	Pág. 43
4. Corpus de trabajo	Pág. 46
5. ¿Cómo analizar los datos cualitativos?	Pág. 47
6. Codificación	Pág. 48
7. Categorías analíticas	Pág. 49
8. Desde dónde se habla	Pág. 50

<i>Parte II</i>	Pág. 54
<i>Capítulo IV: Las figuras legales de calumnias e injurias</i>	Pág. 57
Las figuras dentro del Código Penal	Pág. 60
Las figuras dentro del Código Civil, sus implicancias en el ejercicio del periodismo.	Pág. 65
Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	Pág. 71
Eduardo Gabriel Kimel	Pág. 79
<i>Capítulo V: Derecho a la información</i>	Pág. 82
Derecho a la información	Pág. 83
Acceso a la información pública	Pág. 86
Libertad de expresión	Pág. 92
Publicidad oficial	Pág. 97
<i>Capítulo VI: Periodismo</i>	Pág. 102
El periodismo	Pág. 103
El periodismo en relación a las figuras de calumnias e injurias	Pág. 106
<i>Conclusiones</i>	Pág. 114

Tabla de acrónimos y referencias

Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Relatoría Especial:	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
CELS:	Centro de Estudios Sociales y Legales
ADC:	Asociación por los Derechos Civiles
FOPEA:	Foro de Periodismo Argentino
CELE:	Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información
ADC:	Asociación por los Derechos Civiles

Introducción

El derecho a la información es un derecho esencial, individual y social, que nos incluye a todos, por nuestra condición de seres humanos. Pero es además, base del buen funcionamiento en una sociedad democrática. En garantía de su cumplimiento, la Constitución Nacional, el Pacto de San José de Costa Rica y otros tratados internacionales hacen referencia al mismo.

El punto de partida fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) la que consagró el derecho a la libertad de expresión en estos términos:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 19)

Este logro jurídico hace referencia a que la información es el objeto de un derecho humano y la libertad el único modo de ejercitar con sentido ese derecho. En definitiva se hace lugar a una conclusión revolucionaria:

LA INFORMACIÓN PERTENECE AL PÚBLICO, PERTENECE A TODOS.

En este sentido y profundizando un poco más son tres las facultades jurídicas que integran el derecho a la información, sin importar su orden son: de investigar, difundir y recibir información. Al poner en acción las facultades se está dando al ser humano la posibilidad de discutir, valorar y exigir el cumplimiento del resto de los derechos.

De esta manera, la titularidad universal del derecho a la información no es materia que atañe únicamente a los periodistas o a los empresarios de los medios de comunicación, sino a toda persona. Sin embargo es común que el ciudadano carezca de tiempo, organización o capacidad adecuada para ejercitar las tres facultades reconocidas. Por esta razón, la plenitud del derecho suele alcanzarse por mediación de las organizaciones informativas y los profesionales, en una delegación tácita del ejercicio de las facultades.

Siguiendo con esta línea de análisis, los medios de comunicación social, cualquiera sea su soporte, tienen en la actualidad, un rol de suma importancia. Los trascendentes avances tecnológicos generaron que se conviertan en instrumentos de influencia simbólica, abriendo nuevas posibilidades al campo de la comunicación. Por esta delegación tácita es el periodista quien asume la labor

de informar al ciudadano, entonces es necesario que no existan limitaciones de ningún tipo. Pero sí responsabilidades ulteriores. Aquí es donde entra en juego la calumnia e injuria.

En el Código Penal de la Nación Argentina se encuentran tipificados los delitos contra el honor. Por medio de la Ley N° 26.551 la tipificación de calumnia e injuria fue modificada, para quedar establecidas de la siguiente manera:

ARTICULO 109. – La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión e un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$3.000) a pesos treinta mil (\$30.000). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

ARTICULO 110. – El que intencionalmente deshonorare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$1.500) a pesos veinte mil (\$20.000). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

Muchas fueron las veces que funcionarios públicos han intentado, en pos de proteger el derecho individual al honor, poner en discusión el alcance de la libertad de expresión utilizando la persecución penal hacia quienes, realizan su trabajo y ejercen el derecho a la información como profesión. Entre muchos casos, ese fue el caso de Eduardo Kimel, que marcó un antes y un después en la jurisprudencia, en la legislación y por ende en la práctica y ejercicio profesional.

Gracias a él y al acompañamiento del Centro de Estudios Legales y Sociales se logró la modificación de la tipificación de los delitos de calumnias e injurias, tan ansiada y esperada por periodistas y organizaciones de defensa de derechos humanos y más específicamente del derecho a la libertad de expresión.

Ahondando en las razones personales que motivaron esta investigación, es indudable que un hecho fue el disparador. Escuchar en primera persona a Eduardo Kimel.

Gracias a un encuentro realizado por la Cátedra II de Derecho de la Comunicación de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata, en el Colegio de Abogados de La Plata en el 2010, fue que tuve la oportunidad de entrevistar a Kimel. Al poder conversar con él, al escuchar de sus propias palabras las distintas instancias que tuvo que pasar en la vía judicial, las implicancias en su vida familiar, es que dimensioné lo importancia del tema: es por ello que la presente tiene como problema de investigación:

En relación al ejercicio de la actividad periodística ¿Cuáles son los discursos acerca de las figuras de calumnias e injurias que tienen los periodistas y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión para las expresiones vertidas sobre temas de interés público?

Para lograr el abordaje propuesto en el problema de investigación se realizaron diez entrevistas, una de ellas fue a José Eliashev quien falleció en no-

viembre de 2014. Su discurso fue muy importante y valorado en el análisis. Por último en este sentido, es importante dejar en claro que de acuerdo al recorte realizado, no es tenida en cuenta la opinión de funcionarios de justicia, ya que al incorporarlos el eje de análisis sería otro, y en igual sentido se deja de lado material periodístico, lo que llevaría a un análisis vinculado a la intencionalidad editorial.

Asimismo, el investigar sobre esta temática poco explorada, abrirá una nueva perspectiva de análisis dentro del estudio académico, al hoy denominado de una manera más abarcativa, derecho a la comunicación y así el alcance representará un enriquecimiento al campo de la comunicación social. En este sentido, es un desafío realizar una investigación de este tema por su carácter inédito y una responsabilidad ante el legado de lucha y compromiso que Eduardo Kimel ha dejado. Por eso en la presente investigación, deseando que se haga justicia por el hecho más trágico en la historia de la Iglesia Católica, se quiere rendir homenaje tanto a Eduardo Kimel como a los padres Alfredo Leaden, Pedro Duffau, Alfredo Kelly y a los seminaristas Salvador Barbeito y Emilio Neira.

Parte Uno

Eduardo Gabriel Kimel

"Con mucha paciencia y con la justicia es el camino adecuado para llegar precisamente a la verdad y al reconocimiento"

Cristina Fernández

Capítulo I

1. Biografía

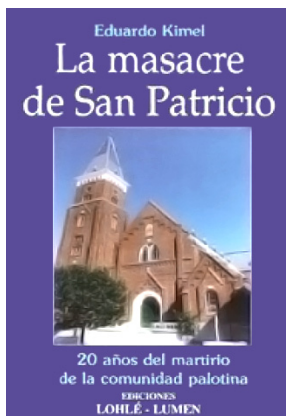
“Eduardo Kimel murió de manera repentina el 10 de febrero de 2010. La limitación de los delitos de calumnias e injurias en casos de interés público representa su legado a favor del ejercicio pleno de la libertad de expresión en Argentina. Este libro es su mejor testimonio”
(Kimel, 2010, p.8)

Eduardo Kimel nació en Buenos Aires en 1952, estuvo casado con Griselda Kleiner con quien tuvo a su única hija Gabriela.

A lo largo de su vida, Kimel se desempeñó como periodista en distintos medios. Por un lado trabajó en radio Mitre, Belgrano, Splendid y AM 530 La Voz de las Madres, a su vez colaboró en distintos diarios de Buenos Aires entre ellos Clarín y Página 12 y durante muchos años trabajó en la Agencia de Noticias de la República Argentina en la sección internacional. Su último trabajo fue como editor de información latinoamericana de La Agencia Alemana de Noticias DPA.



Eduardo Gabriel Kimel



Publicado en 1989

Además de ejercer el periodismo, Eduardo Kimel fue un destacado escritor e historiador. Fusionó estas dos profesiones en distintos libros de investigación histórica, publicando entre otros “20 años de historia política argentina 1945-1965” y “30 años de política argentina 1965-1995”

Pero fue sin duda un libro el que marcó su vida hasta el día de su muerte el 10 de febrero de 2010, “La Masacre de San Patricio”.

2. La Masacre de San Patricio

“Este trabajo trata sobre uno de los hechos represivos más impresionantes y a la vez menos conocidos que se produjeron durante la última dictadura militar: “el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido el 4 de julio de 1976”

(Kimel, 2010, p.17)

En la madrugada del 4 de julio de 1976, un grupo de tareas de la dictadura militar asesinó en la Parroquia de San Patricio a los padres Alfredo Leaden, Pedro Duffau, Alfredo Kelly, y a los seminaristas Salvador Barbeito y Emilio Neira.



Alfredo Leaden



Alfredo José Kelly



Pedro E. Duffau



Salvador Barbeito



Emilio Neira

Eduardo Kimel, 10 años después del hecho más trágico de la historia de la Iglesia Católica, estaba realizando la investigación correspondiente que culminó con la publicación en 1989 de "La Masacre de San Patricio".

Con sustento en más de cincuenta entrevistas, documentos escritos, diarios, revistas, libros de investigación y el fundamental acceso a la causa judicial, Eduardo Kimel realizó la investigación dividiéndola en seis capítulos. En los primeros cuatro capítulos de la obra, I. "El último día" II. "Una semana de julio". III. "Un poco de historia" IV. "La amenaza continúa" Kimel describe en forma detallada el trágico hecho de los asesinatos, las primeras falencias que la policía comete en la investigación y las repercusiones propia en el seno de la Iglesia.

En el capítulo V "El jardín de los senderos que convergen" Kimel pone especial atención en la actuación que la Justicia, en tiempos de democracia, llevó adelante por el caso de los palotinos;



Iglesia San Patricio, barrio de Belgrano

El juez Rivarola realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez Rivarola cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto. (Kimel, 2010, p.139)

3. Origen de la causa en la Justicia argentina... el comienzo de un largo peregrinar

*“El caso de Eduardo Kimel representa, sin dudas, un precedente emblemático sobre el derecho a la libertad de expresión en toda la región”
(CELS, 2010, p. 2)*

En virtud de ese párrafo de sólo veinte líneas, en el cual analiza el expediente judicial y critica el desempeño de un funcionario de la Justicia, Eduardo Kimel fue condenado civil y penalmente.

Guillermo Rivarola, el Juez mencionado en la investigación, el día 28 de octubre de 1991 entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 8 de Buenos Aires. Rivarola solicitó que si no se compartía el delito de calumnia se condene al periodista por injurias.

En el fallo el Juzgado resolvió que Eduardo Kimel no había cometido el delito de calumnias argumentando que:

...La labor que la defensa califica como de ‘investigación, información y opinión, ha trascendido este ámbito... para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social... tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura de calumnia. (Corte IDH, Sentencia 2 de mayo 2008. Párrafo 43)

De este modo, el 25 de setiembre de 1995 dicho Juzgado condenó a Eduardo Kimel por el delito de injurias, y lo sentenció a la pena de prisión de un año en suspenso y el pago de \$20.000 en concepto de indemnización estableciendo que “conforme a nuestro ordenamiento positivo, todo cuanto ofende al honor, no siendo calumnia, es injuria” y por tal razón expresó que:

Kimel, no se limitó a informar, sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del querellante, en particular. Y en este exceso de por sí dilacerante, se halla precisamente el delito que ut supra calificó... En nada modifica la situación, que Kimel haya sostenido que carecía de intención de lesionar el honor del querellante... el único dolo requerido es el conocimiento, por parte del sujeto activo, del carácter potencialmente deshonorante o desacreditante de la acción u omisión ejecutada. (Corte IDH, Sentencia 2 de mayo 2008. Párrafo 44)

La sentencia fue apelada por Eduardo Kimel ante a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional quien revocó la condena impuesta el 19 de noviembre de 1996 sentenciando por un lado que:

...no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar ... ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores. (Corte IDH, Sentencia 2 de mayo 2008. Párrafo 46)

Y al exponer sobre el delito de injurias, el citado tribunal de apelación sostuvo que “La Masacre de San Patricio” es un trabajo de “breve crítica histórica” y que “... el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del querellante, ya que no se evidencia siquiera sólo genérico, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis” (Corte IDH, Sentencia 2 de mayo 2008. Párrafo 47)

Frente a esta situación, Rivarola elevó un recurso extraordinario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 22 de diciembre de 1998, el alto tribunal de justicia revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal para que diera una nueva sentencia.

El 17 de marzo de 1999, la Cámara de Apelaciones, continuando con los lineamientos dictados por la Corte Suprema, condenó a Eduardo Kimel por el delito de calumnias señalando que;

...en atención a los argumentos esgrimidos por nuestro máximo tribunal, las expresiones vertidas por el periodista Kimel dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia (Corte IDH, Sentencia 2 de mayo 2008. Párrafo 49)

Nuevamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviene en el caso cuando le niega el recurso extraordinario que Eduardo Kimel había presentado, declarándolo improcedente.

El 14 de setiembre de 2000 la condena a Kimel quedó firme y así fue cómo Eduardo Kimel acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Eduardo Kimel Vs. Argentina

“Los periodistas trabajan en la vanguardia de la historia, desenredan la trama de los acontecimientos, les dan forma y nos aportan un hilo conductor a nuestras vidas. Sus materiales son las palabras y las imágenes, su credo la libertad de expresión y su labor nos beneficia a todos, tanto individual como colectivamente”

Kofi, Annan

Al encontrarse privado de ejercer sus derechos, Eduardo Kimel acude al sistema interamericano de protección de los derechos humanos con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) el 6 de diciembre de 2000.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como principal objeto promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y es el único organismo del sistema al que se puede presentar denuncias por dichas violaciones; de este modo Eduardo Kimel presentó su denuncia contra el Estado Argentino el 6 de diciembre de 2000.

The logo of the Inter-American Commission on Human Rights (CIDH) is displayed in a light blue rectangular box. The letters 'CIDH' are in a bold, sans-serif font. 'CI' is blue, 'D' is green, and 'H' is blue.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe No. 5/04 según la cual se declaró admisible la petición de Eduardo Kimel. Redactó sus conclusiones en un informe preliminar “de fondo” que contenía determinadas recomendaciones para el Estado Argentino el cual fue notificado el 10 de noviembre de 2008, pero al considerar que el Estado no realizó cumplimiento efectivo de sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso de Eduardo Kimel ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte). Entonces, como habían pasado siete años sin que el Estado cumpliera su compromiso, en 2007 la Comisión denunció al Estado ante la Corte.

Una vez que el caso de Eduardo Kimel tuvo jurisdicción en La Corte, el Estado argentino estableció en un escrito de contestación su reconocimiento de responsabilidad. Compartió junto con la Comisión que Kimel no fue juzgado en un plazo razonable, tal como lo indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8)

Continuando con las responsabilidades, el Estado admitió que “la aplicación de una sanción penal al señor Eduardo Gabriel Kimel constituyó una violación de su derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel vs. Argentina. Párr. 6)

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impe-

dir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El Estado también compartió con la Comisión que:

...en el caso en especie, la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel vs. Argentina. Párr 31)

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que: si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte, La Corte en su fallo reconoce que:

Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no se puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba de juicios de valor.

El 18 de octubre de 2007, fue celebrada la primera audiencia pública durante el XXXI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en la ciudad de Bogotá y finalmente el 2 de mayo de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio a conocer su fallo ante la demanda iniciada por Eduardo Kimel el 6 de diciembre de 2000.

En los puntos resolutivos, la Corte declara por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, ...y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

2. ...manifiesta que existió violación al derecho de ser oído dentro de un plazo

razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

3. El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

Y decide por unanimidad que:

1. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente sentencia Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costos y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia...

2. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven ...

3. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso...

4. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

6. El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las impresiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

5. Cumplimiento de la sentencia por el Estado Argentino

“Vengo a cumplir el último acto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el reconocimiento público del periodista Eduardo Kimel, un hecho emblemático en la Argentina porque no es sólo el caso de un periodista condenado por su opinión, es algo más profundo, pone blanco sobre negro lo que ha sido la Argentina de las últimas décadas.”

Cristina Fernández

Finalmente el caso Kimel VS. Argentina tuvo su sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de mayo de 2008 y el Estado argentino, luego de conocer la sentencia tuvo que dar cumplimiento a los puntos resolutivos.

Como parte de la sentencia, el 5 de julio de 2010, la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner encabezó el homenaje que se rindió a Eduardo Kimel en el Centro de Estudios Legales y Sociales. Con el fin de dar cumplimiento a uno de los puntos de la sentencia, el Estado argentino organizó un acto público en la sede del Centro de Estudios





Homenaje a Kimel en la sede del CELS

Legales y Sociales donde participaron entre otros el Ministro de Justicia Julio Alak y el Presidente del CELS Horacio Verbitsky.

Otro de los puntos que el Estado debió cumplir es el de adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana, con el fin de establecer mayor seguridad jurídica y no afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión punto que quedó efectivo por medio de Ley 26.551.

Capítulo II

Referencias Teóricas-conceptuales

“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (...) está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda desviación tiránica”

Corte Suprema de Justicia
Caso Abal, Edelmiro y otro C. Diario la Prensa
Sentencia 1960

1. Derecho a la información

1.1 Un poco de historia

“No estoy de acuerdo con lo que usted dice, pero defenderé hasta la muerte su derecho a decirlo”

(Voltaire, citado por Darbshire ,1994)

Todo derecho es fruto de la evolución de la sociedad, y para que hoy estemos hablando del derecho a la información, a la comunicación -como todo derecho- tuvo que ir cumpliendo con distintas etapas. Porque a lo largo de su historia distintos factores, sean políticos, económicos, sociales o culturales han intervenido en su configuración.

Los primeros antecedentes que se registran en relación al derecho a la información refieren a finales del siglo XVIII, así lo explica Ana Azurmendi al señalar que:

Durante ese siglo se produce una ruptura con la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores, es el momento en el cual se comienza a pensar en un principio clave: todos los hombres tienen iguales derechos, y de que éstos son anteriores a la constitución de los Estados. Entre esos derechos estará el de libertad de expresión y de prensa. (2001, p. 21)

En este sentido, profundizando la evolución histórica, José María Desantes Guanter (citado en Loreti D. 1995) describe las tres etapas por las que atravesó el hombre respecto de la libertad y de la información, en base a este interrogante ¿A quién pertenece la información? Ellas son:



Propia del constitucionalismo del siglo XIX, su característica fundamental es que sólo accedían al ejercicio de la libertad de prensa quienes contaban con los recursos materiales para tener sus propios medios.

El catedrático español Carlos Soria da una precisa descripción de esta etapa:

La libertad de prensa será insensiblemente libertad para la prensa; a su vez; esta libertad para la prensa se entenderá reductivamente como libertad de constitución de empresas de prensa; y finalmente la libertad para la empresa únicamente querrá decir libertad para el empresario ... Las consecuencias de la etapa empresarista en su formulación histórica como capitalismo informativo, han sido patentes.

La dialéctica informativa se concibe como una relación estricta entre el poder político-administrativo y el empresario. Únicamente ellos son los agentes de la actividad informativa (1987, p. 3)

Es decir que se entiende a la información como una mercancía, como una actividad que tiene como único fin al lucro, sin diferencia de otras actividades como ser la industrial, comercial. De esta forma el público es entendido como un mero consumidor del producto.

Sujeto Profesional ▶

En esta etapa, se da comienzo a los primeros estatutos de periodistas y comienza a señalarse ciertas facultades para aquellos que trabajan en empresas informativas y que dedican sus esfuerzos a la búsqueda y la transmisión de la información. Es aquí donde por primera vez la relación entre el poder político y empresarial se amplía para tener presente a los periodistas. Al respecto Soria plantea que "las ideas que alumbran la etapa profesionalista de la información se proyectarán en múltiples direcciones. Aparecen los primeros Códigos deontológicos de los periodistas, que irán configurando el deber profesional de informar" (1987, 7)

Además se produce un gran cambio, al entender que el periodista forma parte del capital humano que una empresa informativa necesita. "De la empresa informativa identificada con el empresario, se pasará al convencimiento de que la empresa informativa comprende no sólo su capital económico y material, sino también su capital humano" (Soria, 1987, p. 8) Es así que se comienza a entender que una empresa informativa es constituida por su capital económico y material, pero también por su capital humano.

Con la etapa profesionalista de la información comienza a cobrar fuerza, por el contrario, que la jerarquización de los bienes informativos es, sobre todo, una cuestión jurídica. Es el fin –es decir, la información– lo que ha de prevalecer en la cúspide de la jerarquización. El informador no trabaja para la empresa, sino para la información, aunque lo haga –eso sí– en la empresa, con la empresa y desde la empresa (Soria, 1987, p. 7)

Sujeto Universal ▶

Es aquí donde, después de varias etapas, por primera vez en la historia se reconocen los derechos a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todos los seres humanos por su sola condición de tales.

Sin embargo, es un hecho jurídico de vital importancia el que va a ser el verdadero catalizador de esta nueva etapa. La formulación del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, señala que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"

De aquí se desprende la idea de que la información es el objeto de un derecho humano y la libertad el único modo de ejercitar con sentido ese derecho, llegando "a una conclusión revolucionaria: la información pertenece al público" (Soria, 1987, p. 8)

En el marco de la concepción universalista del derecho a la comunicación, es necesario también recordar los aportes del informe MacBride, "Un solo mundo, voces múltiples" que ya en 1980 nos aportaba este concepto:

...presentamos una formulación de este derecho (en alusión al derecho a la comunicación), que indica la diversidad de sus elementos y el espíritu que le inspira: "Todo el mundo tiene derecho a comunicar. Los elementos que integran este derecho fundamental del hombre son los siguientes, sin que sean en modo alguno limitativos: a) el derecho de reunión, de discusión, de participación y otros derechos de asociación; b) el derecho de hacer preguntas, a ser informado, a informar y otros derechos de información; y c) el derecho a la cultura, el derecho a escoger, el derecho a la protección de la vida privada y otros derechos relativos al desarrollo del individuo. Para garantizar el derecho a comunicar sería preciso dedicar todos los recursos tecnológicos de comunicación a atender las necesidades de la humanidad al respecto (MacBride, 1980, p. 301)

1.2 ¿Dónde se encuentra resguardado el derecho a la información?

A lo largo de la historia se han firmado distintos tratados para dar reconocimiento jurídico al derecho a la información, todos ellos garantizan su protección y constante resguardo.

La Organización de Naciones Unidas aprobó en 1966 La Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, uno de sus artículos pone especial atención en este derecho.



Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otro lado, en 1950 La Convención Europea de los Derechos del Hombre

hace alusión expresa en su **artículo 10** a la libertad de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Otro de los tratados que vela por la protección del derecho a la información es la Convención sobre los Derechos del Niño, pero aquí además de dar reconocimiento al derecho a la libertad de expresión en su artículo 13, impone a los Estados obligaciones de prestación y a los medios de comunicación distintas guías de actuación.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información

y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Asimismo nos encontramos que en 1973 se firma la Declaración de los Derechos Civiles, Políticos y Culturales de Teherán, y en su punto n° 5 se establece que:

Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.

Cuando en 1948 la Organización de Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el momento de la historia donde por primera vez se reconoce gracias al artículo 19, que el derecho a la información, es un derecho humano fundamental.

Artículo 19

"Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"

La universalidad del derecho a la información reconocida por la ONU fue luego seguida por otras declaraciones de derechos humanos celebradas con alcance universal o regional. En este sentido, tiempo después en 1969 se celebró en Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se da lugar en su artículo 13 y 14 a la Libertad de Pensamiento y de Expresión y al Derecho de Rectificación o Respuesta respectivamente. Dichos artículos son analizados a continuación por ser de suma importancia para nuestro sistema jurídico y para el análisis en cuestión.

Para finalizar, es oportuno dar a conocer la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que la Corte IDH aprobó en Octubre del año 2000. Sin perjuicio de los 13 principios que se afirmaron, para la presente investigación; tres resultan claves:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

1.3 El derecho a la información en el sistema jurídico argentino

En la Constitución Nacional existen distintos artículos que tienen relación directa con este derecho, algunos fueron sancionados desde el origen mismo de la Constitución y otros se fueron agregando en cada una de las reformas.

Desde un comienzo, Mariano Moreno comprendía la importancia de la libertad de pensamiento, así lo demuestra su escrito:

Los pueblos yacerán en el embrutecimiento más vergonzoso, si no se da absoluta franquicia y libertad en todo asunto que no se oponga en modo alguno a las determinaciones del gobierno, siempre dignas de nuestro mayor respeto. Los pueblos correrán de error en error, y de preocupación en preocupación, y harán la desdicha de su existencia presente y sucesiva. No se adelantarán las artes, ni los conocimientos útiles, porque no teniendo libertad de pensamiento, se seguirán respetando los absurdos que han consagrado nuestros padres, y ha autorizado el tiempo y la costumbre (1810, n°3)

En la de Constitución de 1853- 1860 ya se reconoce la libertad de prensa o imprenta. En el capítulo primero, titulado "Declaraciones, derechos y garantías" encontramos un artículo fundamental que es el 14 donde se establece que "todos los habitantes de la Nación tienen derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa" Este artículo es de suma importancia porque demuestra la importancia que le dieron los constituyentes de 1853 a la libertad de expre

sión. Pero también fue redactado el artículo 32, en 1860 “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal” En este artículo se debe tener presente el momento de su redacción, por aquel entonces no se concebía otro medio que la imprenta, pero podemos afirmar que se refería a cualquier medio técnico por el que se pudieran difundir ideas públicamente.

Pero a la luz de entender que el derecho a la información es de naturaleza más amplia que la sola libertad de prensa o expresión, se debe señalar otros artículos de nuestra Constitución.

Es así que con la reforma de 1994, se introducen distintos artículos en el marco del derecho a la información. Por un lado se puede detallar al 41 que determina la obligación por parte del Estado a suministrar información y educación ambiental a todos los habitantes de la Nación “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...” Asimismo, el artículo 42 afirma que “los consumidores y usuarios de servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz”

En este breve recorrido de artículos constitucionales, es importante dar cuenta del artículo 43 que establece el resguardo a las fuentes. “No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística” es un derecho del sujeto profesional de la información.

Con la misma reforma de 1994 se constituyó el artículo 75 en donde el inciso 19 ordena al Congreso de la Nación “...dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”

Como hemos visto, la libertad de expresión entendida de una manera dinámica, se puede encontrar en distintos artículos de nuestra Constitución Nacional, algunos redactados desde el origen mismo como el 14 y el 32, y otros incluidos en los “nuevos derechos y garantías”.

Pero el concepto del derecho a la información se introdujo como derecho positivo en nuestro país gracias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. Esto sucedió cuando en la última reforma constitucional se incorporó el artículo 75, inciso 22 donde se detalla una lista de tratados internacionales de derechos humanos a los que se les da jerarquía constitucional.

De este modo entra en plena vigencia para nuestro sistema jurídico un artículo que es el pilar fundamental de los principios de libertad de expresión. Hablamos del artículo 13 titulado “Libertad de Pensamiento y de expresión” donde se detalle que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de

su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Ante lo abordado queda demostrado que el derecho a la información no sólo está garantizado a nivel internacional, por medio de a los tratados internacionales que el Estado Argentino ha firmado, sino también a nivel nacional por medio de la Constitución Nacional. Y que el pleno ejercicio de este derecho se consagra con la absoluta prohibición de la censura siendo solamente posible establecer responsabilidades ulteriores a la emisión de mensajes.

En definitiva se trata de que la información es el objeto de este derecho humano, y la libertad el único modo de ejercitarlo.

1.4 El derecho a la información tiene una naturaleza más amplia

“La sola libertad de prensa no garantiza, en una sociedad moderna, la información de los ciudadanos. Hoy se afirma una necesidad nueva, una exigencia contemporánea: el derecho a la información”

(Desantes, citado por Loreti 1995)

Es indiscutible, que el derecho a la información guarda estrecha relación con otros considerados como inherentes a la personalidad humana como la libertad de opinión, de expresión y de prensa. Pero es el derecho a la información quien presenta una naturaleza más compleja por encerrar una gama de facultades y obligaciones tanto para quien produce y emite la información como para quien la recibe e interpreta.

En este sentido, Bernard por 1994, expresaba que:

La expresión, la información y la comunicación requieren una mirada integradora de los múltiples aspectos que conforman la vida (desde lo social, lo político, lo económico, lo cultural, lo jurídico, lo antropológico, lo psicológico, etc.), con una perspectiva que reconozca que los derechos humanos constituyen un conjunto coherente, cuyo carácter indivisible debe ser protegido (P.16)

Un aspecto muy importante de resaltar es el principio de indivisibilidad, lo que significa que los derechos conforman un todo, cuyos elementos son indisociables en su concepción y aplicación. Y en esta concepción indivisible, la expresión, la información y la comunicación se constituyen en elementos centrales de la vida misma.

Profundizando en la naturaleza del derecho a la información, Damián Loreti (1995) plantea que los derechos no deben ser reconocidos únicamente a quienes cumplen un rol de producción o emisión de la información, en tanto que el reconocimiento del derecho a la información como derecho humano universal implica admitir jurídica e institucionalmente las facultades propias de quienes perciben o reconocen los datos o noticias sistematizados y publicados por empresarios y periodistas.

Las facultades jurídicas que consagran el derecho a la información son las de investigar, difundir y recibir informaciones. Entonces, a partir de este nuevo concepto del derecho a la información se puede definir que la libertad de prensa y expresión han sido superados. En este sentido, Loreti (1995) detalla de forma sintética – cuales son los derechos que le competen tanto al informador como al informado.

Derechos del informador

- ❑ A no ser censurado de forma explícita o encubierta.
- ❑ A investigar informaciones u opiniones.
- ❑ A difundir informaciones u opiniones.
- ❑ A publicar o emitir informaciones u opiniones.
- ❑ A contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo.
- ❑ A la indemnidad del mensaje o a no ser interferido.
- ❑ A acceder a las fuentes.
- ❑ Al secreto profesional y a la reserva de las fuentes.
- ❑ A la cláusula de conciencia.

Derechos del informado

- ❑ A recibir informaciones u opiniones.
- ❑ A seleccionar los medios y la información a recibir.
- ❑ A ser informado verazmente.
- ❑ A precavar la honra y la intimidad.
- ❑ A requerir la imposición de responsabilidades legales.
- ❑ A rectificación o respuesta.

1.5 La opinión consultiva

“¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?”

(Corte IDH, 1985, Opinión consultiva 5/8. Párrafo 1.1)

Es propicio abordar en esta investigación un hecho de suma importancia para la concepción del derecho a la información, hablamos de la opinión consultiva que el Gobierno de Costa Rica elevó a la Corte IDH sobre la colegiación obligatoria de periodistas.

Cómo se mencionó, la opinión de la Corte fue solicitada por el gobierno de Costa Rica a sugerencia de organismos internacionales de la prensa, entre ellos la Sociedad Interamericana de Prensa, a raíz del proceso iniciado en contra del periodista Stephen Schmidt en 1980, quien se desempeñaba como periodista en los diarios Tico Times y San José.

El conflicto tuvo como punto de partida la siguiente interrogación ¿Está permitida o comprendida la colegiación obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

En Costa Rica por 1982 existía la ley 4.420 que establecía la colegiación obligatoria para poder ejercer el periodismo en cualquier soporte, y siguiendo este lineamiento la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sentenció el 1 de junio de 1983 al periodista Stephen Schmidt a tres meses de prisión por ejercicio ilegal de la profesión.

La Corte frente a tal petición sostuvo que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniendo que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, entonces la colegiación envuelve una restricción al derecho de expresarse a los no colegiados.

Para concluir se expone a continuación un extracto muy clarificador del por qué de la resolución.

Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retribuido, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la

Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retribuido, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión ésta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales (Corte IDH, 1985, párrafo 74)

2. Libertad de expresión

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”

(Corte IDH, 1985, Opinión consultiva 5/8. Párrafo 70)

Ya se ha hecho mención a la importancia del derecho a la información, ahora se considera oportuno abordar otra concepción de gran relevancia: libertad de expresión.

En la vida democrática de cualquier país, la libertad de expresión es uno de los valores fundamentales y por tal razón admite un cuidado especial. Por su propia naturaleza, el concepto mismo es expuesto a una constante valoración por parte de la ciudadanía, los medios de comunicación y naturalmente por los mismos periodistas.

En este sentido, es valor instrumental el que adquiere la libertad de expresión en una sociedad democrática por ser necesaria para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Su importancia radica, según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009, p. 2) en la triple función que cumple dentro de cualquier sistema democrático. Si bien se pueden enumerar en tres, sin lugar a dudas, todas presentan una absoluta correlación.

1º Por un lado la libertad de expresión es un derecho individual: es el cimiento para que todo ser humano pueda desarrollar libremente el derecho a pensar y difundir sus opiniones. “todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones.

2º Libertad de expresión como base de la democracia: sin libertad de expresión no se puede pensar en un sistema democrático, “el objetivo mismo

artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole” y continúa fortaleciendo esta idea al expresar que “el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos”

3º Libertad de expresión como garantía de los demás derechos: es a partir de su cumplimiento que se conlleva el ejercicio libre de los demás derechos. “se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos” para concluir con una contundente definición “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”

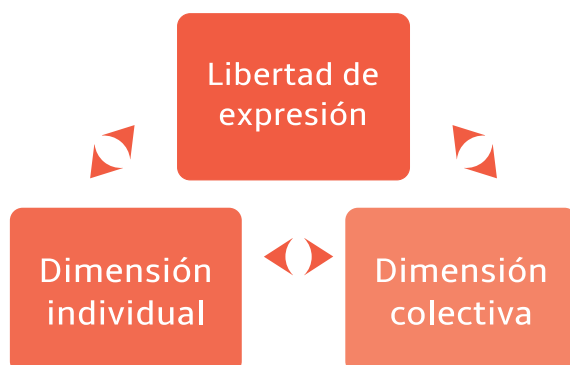
Es decir, el derecho a la comunicación es indivisible del plexo de realización de todos los derechos humanos.

Cómo se ha venido demostrando, es de suma importancia artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos donde en su inciso número 1 señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” Es aquí donde se plantean dos principios claves:

❑ La universalidad de los sujetos: Al referirse a “toda persona” se deja en claro que no se excluye a ninguna persona, ni por su naturaleza ni por su condición.

❑ La universalidad del medio: Sea cual sea la elección del soporte para quien informa, estará protegido por la Convención.

Es oportuno analizar en este momento, las dos dimensiones que la libertad de expresión adquiere en cualquier sistema democrático. De manera clara lo expresó la CIDH en la ya citada Opinión Consultiva OC 5/85



Naturalmente que una dimensión es complementaria a la otra. ¿En qué sentido? En función del artículo 13 de la Convención se pone en cuestión que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” entonces así se deja sentado que el ser humano debe tener la libertad de ejercer tal derecho, de manera que otro ser humano adquiera el derecho de recibir información.

“En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” (Párr. 31).

“En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación de los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que dispone otros como el derecho a difundir la propia” (Párr. 32).

Entendiendo las características propias de cada una de las dimensiones y que en su conjunto complementan a la libertad de expresión, la Corte IDH propuso un análisis claro del porqué de su protección en función de los múltiples aspectos que protege.

Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Corte IDH, 1985, párrafo 30)

3. Distintos desafíos surgen en cada reforma

“El caso de Eduardo Kimel representa, sin dudas, un precedente emblemático sobre el derecho a la libertad de expresión en toda la región”

CELS

La protección del derecho a la información, como derecho humano fundamental, individual y social es un debate que constantemente debe estar en pie. Así lo entienden, desde la recuperación de la democracia, distintas organizaciones no gubernamentales que bregan por su protección.

El primer gran paso dado en este sentido fue en 1993 con la despenalización de la figura del desacato del Código Penal. “Las leyes de desacato son una clase de legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales”. (Corte IDH, 1995, p. 211)

Al igual que en el caso Kimel, el punto de partida para la eliminación de la figura fue a través de un litigio internacional que afrontó el periodista Horacio Verbitsky.

En el Informe N° 22/94 de la CIDH se detalla que:

El 5 de mayo de 1992 la Comisión recibió una denuncia del señor Horacio Verbitsky en contra de la República de Argentina. El señor Verbitsky, de profesión periodista, fue condenado por el delito de desacato, al supuestamente injuriar al señor Augusto César Belluscio, Ministro de la Corte Suprema. Las autoridades argentinas consideraron que la publicación de un artículo en el cual el periodista se refería al señor Belluscio como ‘asqueroso’ era delito de acuerdo con el artículo 244 del Código Penal que establece la figura de desacato. Se alega la violación de los artículos 8 (imparcialidad e independencia de los jueces); 13 (libertad de pensamiento y expresión); y 24 (igualdad ante la ley) (CIDH, Sentencia de solución amistosa, 1994, punto 1)

Tiempo después mediante una solución amistosa el Estado Argentino asumió su responsabilidad y se comprometió a eliminar del Código Penal el delito de desacato, hecho que se plasmó en 1993.

Desde aquel entonces, al quedar derogado el delito de desacato, la vía que los distintos funcionarios han encontrado para intentar cercenar la voz pública fue mediante las figuras de calumnias e injurias, Y eso fue exactamente lo vivido por Eduardo Kimel como se detalló en el capítulo II.

A la fecha, el Código Penal Argentino contempla dos tipos penales de protección de la honra y la reputación, por un lado la injuria y la calumnia por otro. Tienen una característica en común: son delitos de acción privada, con esto se indica que el inicio de una causa debe realizarse únicamente a través de la denuncia o acusación por parte de la persona que se cree damnificada.

La Ley 26.551, fue producto de la lucha de Eduardo Kimel, quien marcó un antes y un después en la jurisprudencia y en la legislación.

Fue sancionada el 18 de noviembre de 2009, promulgada el 26 del mismo mes y publicada en el Boletín Oficial el día 27 de noviembre de 2009.

Entonces es a partir de la Ley 26.551 que se realizaron distintos cambios en los artículos referidos a calumnias e injurias. A grandes rasgos se puede detallar que las modificaciones de carácter general se basan en el principio de que, en ningún caso, configurarían los delitos de calumnias e injurias y reproducción de

calumnias e injurias inferidas por otro, las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Pero se considera necesario adelantar cuáles son las reformas en cada uno de los tipos penales de manera descriptiva para luego analizarla en los respectivos capítulos.

	Antes	Después
Art. 109 Código Penal	La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.	La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean aserti-
Art. 110 Código Penal	El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$1.500 a \$90.000 o prisión de un mes a un año.	El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con una multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.
Art. 111 Código Penal	El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1° Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; 2° Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal; 3° Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.	El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes: 1° Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiera dado lugar a un proceso penal. 2° Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.
Art. 112 Código Penal	El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.	Fue eliminado.

Art. 113
Código Penal

El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Art. 117
Código Penal

El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella, o en el acto de hacerla.

El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

Como se puede vislumbrar, a pesar del esfuerzo realizado por las distintas organizaciones que bregaban por la total erradicación de estas figuras, la reforma realizó un cambio de tipificación; se despenalizó las calumnias e injurias vinculadas con expresión de interés público. Y es en este sentido que después de cada reforma surgen interrogantes, incertidumbres y uno de ellos es la falta de definición que existe sobre "interés público", dejando margen de interpretación para quienes deben interpretar su contenido. La penalización de la expresión sigue siendo una limitación en el ejercicio de la libertad de expresión en Argentina.

En este sentido es oportuno tener en cuenta que el Anteproyecto de Reforma del Código Penal Argentino elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de la Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, integrada por E. Raúl Zaffaroni, León Carlos Arslanián, María Elena Barbagelata, Ricardo Gil Lavedra, y Federico Pinedo, propone de este modo el Título II del Código Penal argentino dedicado a los "delitos contra el honor".

TÍTULO III
DELITOS CONTRA EL HONOR
ARTÍCULO 100°
Injuria y calumnia

Se ha discutido seriamente en la Comisión la posibilidad de desincriminar la injuria, dejándola librada a la justicia civil, conforme respetables modelos extranjeros, particularmente norteamericanos, cuyos criterios siguen los tribunales nacionales en muchos casos, incluso para resolver en sede penal. En este sentido, se observa que se emplean los criterios civiles, con terminología

ajena al derecho penal, para indicar si se trata de dolo directo con exclusión del nebuloso dolo eventual y para excluir también la mera culpa o negligencia.

Si bien la contumelia –la injuria vertida personal y directamente– es fuente de reyertas y violencias, es claro que las disposiciones penales vigentes carecen de todo efecto preventivo a este respecto y, si algún efecto puede asignarse al papel conminatorio penal, cabe pensar que sería más apto para eso el plano de la legislación contravencional que en de la penal propiamente dicha.

Finalmente, por la extensión del efecto lesivo al honor que puede tener la injuria proferida por la prensa o por medios de comunicación o difusión, se ha considerado la conveniencia de mantener sólo esta tipicidad, limitada a las personas físicas.

Las disposiciones se han simplificado notoriamente. En principio, considerando que la calumnia es una suerte de injuria más grave, se la tipifica en el mismo artículo, 195 aunque en un inciso separado, sin que ésta requiera la misma difusión de la injuria, por el riesgo que implica respecto de la víctima, dado que puede acarrearle ser sometida a una investigación judicial, con las consiguientes molestias. La difusión masiva, que es constitutiva del tipo de injurias, en la calumnia resulta una agravante, prevista como tal en el inciso 3º del artículo 100º.

En los tres casos, las penas son de multa, más grave la calumnia, por la mencionada razón, y mayor cuando la calumnia tiene difusión masiva.

Se especifica que en ningún caso configurarían estos delitos las expresiones referidas a asuntos de interés público, lo que, por supuesto, no excluye la acción civil que pueda entablar el lesionado.

ARTÍCULO 101º

Publicación o reproducción

Corresponde al vigente artículo 113º, con algunas modificaciones. En principio no se hace necesaria la exclusión de los asuntos de interés público, pues si no pueden configurar el delito, tampoco pueden alcanzar a su reproducción o difusión a través de la prensa o cualquier otro medio de comunicación o difusión masiva.

En cuanto a la modalidad encubierta, se ha preferido omitirla. Por regla general la difusión pública se encubre detrás del impersonal se dice, fuentes confiables, se rumorea, allegados a afirman, etc., pretendiendo de esta manera no ser asertivas. De optarse por considerar no asertivas esas manifestaciones y, por ende, no configuradoras de la conducta típica, sería preferible desincriminar directamente la conducta. Por tal razón se ha previsto que la acción no será típica, cuando su contenido fuere una reproducción sustancialmente fiel atribuida a una fuente confiable.

ARTÍCULO 102º

Publicación de sentencia o satisfacción

Reproduce el vigente artículo 114º. 196

ARTÍCULO 103°

Injurias y calumnias recíprocas

Reproduce el vigente artículo 116°.

ARTÍCULO 104°

Retractación

Corresponde al vigente artículo 117.

Teniendo en cuenta las implicancias y discusiones jurídico-comunicacionales en torno a las calumnias e injurias a partir del caso Kimel, se planteó el siguiente problema de investigación: En relación al ejercicio de la actividad periodística ¿Cuáles son los discursos acerca de las figuras de calumnias e injurias que tienen los periodistas y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión para las expresiones vertidas sobre temas de interés público?

Capítulo III

Diseño Metodológico

“Los trabajos de investigación intentan, esencialmente, responder al interrogante que los motiva, y de camino de construcción de esa respuesta implica un proceso complejo”

Vidarte Asorey, V. (2013)

1. *Diseño metodológico*

“Llamamos investigación científica, de un modo general, a la actividad que nos permite obtener conocimientos, es decir, conocimientos que se procura sean objetivos, sistemáticos, claros, organizados y verificables. El sujeto de esta actividad suele denominarse investigador, y a cargo de él corre el esfuerzo de desarrollar las distintas tareas que es preciso realizar para lograr un nuevo conocimiento”

(Sabino C, 1992, p. 24)

La investigación en ciencias sociales admite una multiplicidad de herramientas para su desarrollo y el rechazo de estructuras que exponen un conocimiento por anticipado. Por tal razón, a la hora de pensar una investigación, es el investigador el que debe establecer su propio diseño metodológico, así lo sostienen Vidarte Asorey y Palazzolo (2013) al señalar que es “parte indisoluble del posicionamiento frente a la realidad que se trabaja, para lograr el equilibrio entre la naturaleza del objeto y las intenciones del investigador respecto al escenario” (p.85)

De este modo, la metodología pasa a entenderse como un acto reflexivo que se construye paralelamente y en diálogo con el proceso de investigación, por ello el diseño metodológico de una investigación debe ser claro para lograr una buena operatividad de los datos que llevará entonces a la construcción del conocimiento.

Por su parte, las autoras Marradi, Archenti y Piovani (2007) plantean que “la primera y fundamental cuestión en un diseño de investigación -que va a orientar y condicionar el resto de las decisiones- es la delimitación de un problema de investigación: ¿qué es exactamente lo que se desea conocer y por lo tanto investigar?” (p. 71)

La presente tesis presenta como problema de investigación la siguiente interrogación: En relación al ejercicio de la actividad periodística ¿Cuáles son los discursos acerca de las figuras de calumnias e injurias que tienen los periodistas y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión para las expresiones vertidas sobre temas de interés público?

Pero antes de continuar y siguiendo el análisis Palazzolo y Vidarte Asorey es importante recordar que “dentro de las ciencias sociales, y de la comunicación social en particular, existen diversas líneas epistemológicas para abordar un objeto de estudio, estas suponen modos particulares de construir las nociones tanto teóricas como operacionales, dentro de una investigación científica” (2013, p.87)

2. Enfoque cualitativo

El abordaje de la presente investigación se llevó adelante por medio un enfoque cualitativo y si bien hay mucha bibliografía en el campo de las ciencias sociales que aluden a dicho enfoque, resultó ser más propicio el planteo que realiza Irene Vasilachis de Gialdino (2014)

Las etapas pueden seguir una secuencia más bien lineal si todo resulta tal como se esperaba: planteamiento del problema, inmersión inicial en el campo, concepción del diseño, muestra, recolección y análisis de los datos, interpretación de resultados y elaboración del reporte. Sin embargo, en la investigación cualitativa con frecuencia es necesario regresar a etapas previas. Por ello las etapas van de la inmersión inicial en el campo hasta el reporte de resultados se visualizan en dos sentidos. (Página 19)

La investigación en este caso, al ser abordada dentro del paradigma cualitativo hace hincapié en el significado que los entrevistados hacen del tema en cuestión, el ejercicio del periodismo en relación a las figuras de calumnia e injuria. Por eso se realiza sobre elementos que no necesariamente son cuantificables, como ser la palabra hablada o escrita, codificando datos obtenidos e interpretándolos.

3. Técnica

“En la práctica investigativa los lineamientos metodológicos resultan insuficientes para alcanzar la verdad científica. Hay que recurrir a métodos específicos, a técnicas e instrumentos adecuados y precisos para recopilar y analizar aquella información empírica que la teoría utilizada y las hipótesis planteadas señalan como relevante para formular el conocimiento científico.”

(Rojas Soriano, 1983, p. 12)

Las principales técnicas que se utilizan para obtener datos en una investigación cualitativa son: la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos y materiales.

En la presente investigación y a fin de alcanzar el objetivo general y los específicos se manejó una de las técnicas de recolección de discursos más utilizada: la entrevista.

La entrevista es una técnica personal que permite la recolección de información a profundidad donde el informante expresa o comparte oralmente y por medio de una relación interpersonal con el

investigador su saber (opiniones, creencias, sentimientos, puntos de vista y actitudes) respecto de un tema o hecho. Lo más importante en esta técnica es particularmente la forma de hacer las preguntas.

En este sentido, Rosana, Guber (2001, p 55) plantea que es una relación social a través de la cual se obtienen enunciados y verbalizaciones en una instancia de observación directa y de participación, una estrategia para hacer que la gente hable sobre lo que sabe, piensa, y cree, una situación en la cual una persona (el investigador-entrevistador) obtiene información sobre algo interrogando a otra persona

Existe un gran abanico de formas de entrevista, que dependiendo de la interacción que se tenga con el entrevistado o la asiduidad de los encuentros, se pueden clasificar en tres grupos.

❑ Estructuradas: el entrevistador tiene previamente un guía de preguntas específicas y se sujeta específicamente a ellas, no pudiendo repreguntar.

❑ Semiestructuradas: se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados y donde no todas las preguntas deben estar predeterminadas.

❑ Abiertas: se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla.

En el caso de la investigación se optó por abordar los discursos de los entrevistados en base a las entrevistas semiestructuradas. Las preguntas que se realizaron fueron pensadas estratégicamente a fin de que el entrevistado pueda dar una respuesta clara, porque la entrevista como técnica de investigación permite conocer, indagar en el conocimiento del otro.

Tal como se expresó en distintos pasajes de la tesis, el problema de investigación es: en relación al ejercicio de la actividad periodística ¿Cuáles son los discursos acerca de las figuras de calumnias e injurias que tienen los periodistas y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión para las expresiones vertidas sobre temas de interés público? Por tal razón se decidió formular dos cuestionarios, uno dedicado a periodistas y otro a ONG. ¿Por qué razón? El lugar desde donde hablan los referentes de las organizaciones hace partícipe a todo un colectivo de trabajo, deja de ser una sola opinión personal y además en el planteo de las preguntas se buscó interrogar sobre el modo de trabajo de dichas organizaciones en pos de defender y pregonar la libertad de expresión.

El diseño del cuestionario fue pensando en función del planteo de investigación y de cada uno de los objetivos propuestos. A continuación se presentan los dos modelos de cuestionarios.

Organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión

1. En relación al ejercicio de la actividad periodística, ¿qué opinión le merece la reciente modificación de las figuras de calumnias e injurias en el Código Penal?
2. ¿Considera que fue adecuada la modificación del tipo legal? O por el contrario, ¿se tendría que haber eliminado totalmente del Código? ¿Por qué?
3. ¿Qué opinión le merece que la modificación haya sido a partir de una sentencia de la Corte Interamericana de DDHH?
4. ¿Es suficiente la modificación del Código Penal o tendría que modificarse asimismo el Código Civil en lo pertinente?
5. ¿Cuál es el antes y el después de la modificación del Código Penal en el ejercicio del periodismo o cómo lo influye? (si es que influye)
6. ¿Considera que los periodistas se sentían de algún modo condicionados por la tipicidad modificada de estas figuras penales?
7. ¿Qué consecuencias cree que tendrá para el ejercicio del periodismo la modificación en la tipicidad de las figuras de calumnias e injurias?
8. ¿Cómo caracteriza al periodismo hoy en día?
9. ¿Qué opinión le merece el caso Kimel?
10. ¿Cómo cree usted que se ejerce, actualmente, el Derecho a la Información, concepto que incluye los derechos de buscar, acceder y difundir información libremente? Sujeto profesional.
11. ¿Cómo han trabajado sobre el tema en el marco de la ONG, documentos, actividades y aportes realizados?

Periodistas

1. En relación al ejercicio de la actividad periodística, ¿qué opinión le merece la modificación del Código Penal en relación a las figuras de calumnias e injurias?
2. ¿Qué opinión le merece que el Poder Ejecutivo haya llevado a cabo la modificación a partir de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de DDHH, ya que existían otros seis proyectos con el mismo objetivo.
3. ¿Cree que deberían suprimirse estas figuras típicas totalmente del Código?
4. ¿Considera que es suficiente la modificación del Código Penal o tendría que modificarse asimismo el Código Civil en lo pertinente?
5. En el transcurso de su ejercicio profesional, ¿ha sufrido alguna imputación de estos dos delitos?
6. ¿Cuál es el antes y el después de la modificación del Código Penal en el ejercicio del periodismo o cómo lo influye? Si es que influye.
7. ¿Considera que los periodistas se sentían de algún modo condicionados por la tipicidad modificada de estas figuras penales?
8. ¿Qué consecuencias cree que tendrá para el ejercicio del periodismo la modificación en la tipicidad de las figuras de calumnias e injurias?
9. ¿Cómo caracteriza al periodismo hoy en día? En relación al ejercicio

responsable y diligente de la profesión.

10. ¿Qué opinión le merece el caso Kimel?

11. ¿Cómo cree usted que se ejerce, actualmente, el Derecho a la Información –concepto que incluye los derechos de buscar, acceder y difundir información libremente? Sujeto profesional de la información.

12. ¿Cómo considera a la libertad de expresión en Argentina?

Por último es dable señalar en este pasaje de la investigación el planteo que hace Vasallo de López:

Solamente a través de la elaboración interpretativa de los datos se puede lograr un patrón de trabajo científico en el campo de la Comunicación. Sólo ese patrón es capaz de coordinar orgánicamente teoría e investigación, operaciones técnicas, metodológicas, teóricas y epistemológicas en una única experiencia de investigación. (1999)

4. *Corpus de trabajo*

Si bien se definió cómo universo de análisis a los sujetos trabajadores en organizaciones no gubernamentales y en medios de comunicación social, corresponde hacer un recorte para convertir el objeto de estudio en abarcable. En este sentido la muestra se conformó teniendo en cuenta un criterio significativo del tema en cuestión. Por tal motivo se determinó que las unidades de observación sean periodistas y sujetos referentes en organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión y en medios de comunicación social, en relación a la calumnia e injuria. El recorte de este primer grupo de análisis de unidades de observación fue realizado para tornar manejable el trabajo de investigación, ya que al ser un universo tan amplio de estudio, fue necesario acotar el número de entrevistados. De este modo se pensó en periodistas que ejerzan a nivel nacional el periodismo, sin importar el soporte del mismo.

De esta forma se analizaron los siguientes discursos:

❖ **Periodistas:** José Eliashev, Alfredo Leuco, Reynaldo Sietecase, Nelson Castro, Sebastián Lacunza.

❖ **Organizaciones no gubernamentales:** Francisco Laborde - ADC, Damián Loreti - CELS, Eduardo Berttoni CELE, Andrés D' Alesandro FOPEA y Andrea Pochak CELS

Lo señalado hasta el momento es parte del proceso metodológico previo a la realización de las entrevistas. El paso siguiente fue el primer acercamiento con cada uno de los entrevistados para la concreción de las entrevistas.

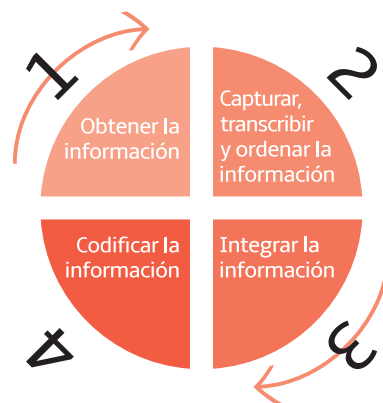
Cada uno de los encuentros fue realizado en el tiempo y lugar elegido por el entrevistado. Fue un proceso que se extendió más de lo pensando, pero que se pudo sortear con paciencia. Asimismo la duración de las mismas fue cerca de dos horas, aunque en algunos casos fue mayor.

Las figuras de calumnias e injurias en relación al ejercicio de la actividad periodística

Una vez concluido el encuentro se realizaba la posterior desgravación del audio del discurso, es decir de modo textual se plasmaba en papel cada una de las palabras y la idea en no demorar con esta tarea fue la de evitar posibles no entendimiento.

5. ¿Cómo analizar los datos cualitativos?

Fernández Núñez, Lissette (2006) brinda recomendaciones y lineamientos básicos acerca de cómo realizar lectura de datos en base a codificaciones de diferentes tipos. En este sentido, postula cuatro puntos para analizar los datos cualitativos, ellos son:



El primero de ellos es la obtención de la información “a través del registro sistemático de notas de campo, de la obtención de documentos de diversa índole, y de la realización de entrevistas, observaciones o grupos de discusión”. En el cd presentado se podrá acceder a cada uno de los discursos de los entrevistados y sus respectivos audios.

Obtenida la información, el investigador debe transcribirla y ordenarla.

La captura de la información se hace a través de diversos medios. Específicamente, en el caso de entrevistas y grupos de discusión, a través de un registro electrónico (grabación en cassettes o en formato digital). Toda la información obtenida, sin importar el medio utilizado para capturarla y registrarla, debe ser transcrita en un formato que sea perfectamente legible. (Fernández Nuñez, 2006, p. 3)

Codificar la información es el siguiente paso. Es un proceso mediante el cual se agrupa la información obtenida en categorías que concentran las ideas, conceptos o temas similares. Los códigos son etiquetas que permiten asignar unidades de significado a la información descriptivas. Son recursos memóricos utilizados para identificar o marcar los temas específicos en un texto.

Relacionar las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación es el último paso planteado por la autora, “el proceso de codificación fragmenta las transcripciones en categorías separadas de temas, conceptos, eventos o estados. La codificación fuerza al

investigador a ver cada detalle, cada cita textual, para determinar qué aporta al análisis" (Fernández Nuñez, 2006, p. 4)

6. Codificación

En esta etapa de la investigación lo que se busca es el análisis y la sistematización de toda la información recabada a través de las entrevistas a fin de encontrar las distintas categorías analíticas. La utilización de una clasificación a través de la codificación fue la herramienta que posibilitó organizar todos los discursos de los entrevistados.

Taylor y Bogdan (1996) señalan que en una investigación la codificación es un modo sistemático de desarrollar y refinar las interpretaciones de los datos y para ello proponen una serie de pasos a seguir.

Se debe comenzar por desarrollar categorías de codificación, de manera simple se realiza una lista con todos los conceptos identificados durante el análisis. Por eso es de suma importancia leer cuantas veces se considera necesario cada una de los discursos, solo así se tendrá total seguridad de los conceptos.

El modo de codificación utilizado en la investigación fue el de etiquetas. En este caso se optó por registrar la información en cuadros de doble entrada, para poder visualizar y analizar la información recabada en cada una de las entrevistas en base a las etiquetas.

A continuación se expone un ejemplo del modo de análisis. En el cd que acompaña la investigación, se presentan cada uno de ellos.

Macro categoría Las figuras legales de calumnias e injurias
Cuadro I

Entrevistado	Categoría previa: Las figuras dentro del Código Penal	Categoría previa: Las figuras dentro del Código Civil	Categoría previa: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	Categoría previa: Eduardo Gabriel Kimel
Andrea Pochak				
Eduardo Bertoni				
Sebastián Lacunza				
Damián Loreti				
Reynado Sietecase				
José Eliashev				
Nelson Castro				

Alfredo Leuco				
Francisco Laborde				
Andrés D' Alesandro				

Categoría Analítica Kimel

A medida que se avanza en la codificación, uno como investigador va interpretando que algunas categorías se reiteran, otras no cumplen función como tal y en ese caso se debe suprimir de la lista. “La regla cordial de la codificación en el análisis cualitativo consiste en hacer que los códigos se ajusten a los datos y no a la inversa” (Taylor y Bogan, 2000, p.168) sostienen los autores. Entonces a medida que se realizaba la lectura y relectura de los discursos, se iban obteniendo categorías que a priori se esperaban encontrar, pero lo interesante de este modo de interpretación, es que la codificación posibilita encontrar categorías que se denominan emergentes. Son aquellas que surgen en diferentes momentos del proceso de investigación.

7. *Categorías analíticas*

En base al acto metodológico, las categorías analizadas son:

- ⊕ Las figuras dentro del Código Penal.
- ⊕ Las figuras dentro del Código Civil, sus implicancias en el ejercicio del periodismo.
- ⊕ Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- ⊕ Eduardo Gabriel Kimel.
- ⊕ Derecho a la información.
- ⊕ Acceso a la información pública.
- ⊕ Libertad de expresión.
- ⊕ Publicidad oficial.
- ⊕ Periodismo
- ⊕ El ejercicio del periodismo en relación a las figuras de calumnias e injurias.

8. ¿Desde dónde se habla?

Se considera oportuno realizar una breve reseña del perfil de los entrevistados, a fin de que se sepa desde qué lugar construye cada uno de los entrevistados su discurso. Se expondrá el recorrido laboral de cada uno. En el anexo se presenta cada una de las entrevistas.

Periodistas

❑ **José Eliashev**

El lugar elegido para el encuentro fue su estudio particular en Capital Federal.

Nació en 1945 y falleció en noviembre de 2014.

Periodista de larga trayectoria, incursionó por primera vez en 1964. Entre los años 1974 y 1984 estuvo exiliado del país y ejerció la profesión en Italia, Venezuela, Estados Unidos y México. Ha realizado una maestría en Relaciones Internacionales en FLASCO de Buenos Aires y ha sido docente en la Universidad Central de Venezuela.

En su trayectoria, ha escrito varios libros, entre ellos se puede nombrar: "USA, Reagan: los años ochenta" (1981), "A las 6 de la tarde" (1994), "Sobrevivir en Buenos Aires" (1996), "La Intemperie" (2005) y "Los hombres del juicio" (2010)

Fue columnista de los diarios El Día, Diario Popular y Perfil. Su último trabajo fue la conducción de "Esto que pasa" por radio Mitre.

❑ **Alfredo Manuel Lewkowicz**

La entrevista fue realizada en un estudio de Radio Continental el día 2 de julio de 2010.

Más conocido como "Alfredo Leuco", nació en Córdoba el 9 de abril de 1955.

Es periodista. Conduce "Le doy mi palabra" por Canal 26 todos los martes desde las 22.30 horas. Actualmente tiene un programa de radio llamado del mismo modo en radio Mitre. En gráfica es columnista del diario Perfil.

Fue galardonado con el Martín Fierro a la mejor labor periodística en radio 2008 y con el Konex

Tiene 3 libros publicados. "Los herederos de Alfonsín, la historia secreta de la Coordinadora", (1987); "Menem, el heredero de Perón - entre Dios y el diablo", (1989); "Le doy mi palabra", (1998).

❑ **Reynaldo Luis Sietecase**

El 3 de agosto de 2010, en un bar de San Telmo fue el encuentro para realizar la entrevista.

Nació un 12 de octubre de 1961 en Rosario y fue ahí donde ejerció el periodismo por primera vez en Rosario/12, LT8, LT2, Diario La Capital.

En 1998 se mudó a Capital Federal donde hasta el día de hoy ejerce la profesión. En televisión es columnista político en Telefe Noticias, pero antes condujo

“Lado Salvaje” y “3 Poderes” por América Televisión.

Tiene una gran variedad de libros escritos en los géneros de novelas, crónicas y poesías. Los más recientes son “No hay tiempo que perder”, “Hay que besarse más” y “Pendejos”.

En radio conduce “Guetap” por Vorterix de 6 a 9.

❑ **Sebastián Lacunza**

El lugar de la entrevista fue en el bar que se encuentra dentro de la redacción de “Ámbito Financiero” una tarde del 14 de julio de 2010.

Es Licenciado en Comunicación Social en la Universidad Nacional de Buenos Aires, pero además al momento de la entrevista era prosecretario de Foro de Periodistas Argentino, (FOPEA).

Actualmente ejerce la profesión en diario Ámbito Financiero. Es autor junto con Martín Becerra del libro “Wiki Media Leaks”

❑ **Nelson Castro**

La entrevista se realizó en su estudio una mañana del 14 de julio de 2010.

Nació en el partido de San Martín, en 1955.

Es médico con especialidad de neurología (UBA)

Estudió en la Escuela Superior de Periodismo del Instituto Grafotécnico.

Entre algunos de los premios que ha recibido a lo largo de su carrera se encuentra el Internacional Rey de España en 1994, el Konex de Platino en 1997 y en varias oportunidades la distinción Martín Fierro.

Actualmente conduce “El Juego Limpio” en la señal “Todo Noticias”. Mientras que en radio por su parte conduce “La Primera Mañana” por radio Continental.

Organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión

❑ **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**

La entrevista fue concebida por la directora adjunta del CELS Andrea Pochak en la sede en la sede del CELS el día 13 de julio de 2010

Por un lado se consideró importante contar con el discurso del CELS por la sencilla razón que fue quien acompañó a Eduardo Kimel durante todo el peregrinar ante la CIDH. Pero particularmente fue Andrea Pochak quien como especialista en derecho penal y procesal estuvo a cargo del acompañamiento en primera persona.

❑ **Foro de Periodismo Argentino FOPEA**

En la sede de FOPEA el día 15 de setiembre de 2010 se concretó el encuentro con Andrés D’Alessandro, Director Ejecutivo.

Uno de los objetivos que se propone desde FOPEA es “promover las prácticas en defensa de la libertad de expresión y denunciar y trabajar contra las restricciones impuestas a este derecho básico de la democracia”.

Continuamente desde FOPEA se desarrollan distintas actividades para monitorear el estado de situación de la libertad de expresión. Es así que anualmente se realiza un informe sobre el monitoreo realizado.

FOPEA cuanta con correspondencias en cada una de las provincias, lo que le posibilita un análisis de la situación más allá de lo que acontece en Capital Federal.

❑ Asociación por los Derechos Civiles

Desde el momento de su creación en 1995, ADC trabaja para fortalecer la cultura jurídica e institucional. Su misión consiste en contribuir a afianzar una cultura jurídica e institucional que garantice los derechos fundamentales de las personas. Uno de los puntos centrales de trabajo es acceso a la información pública, que como se explicó en otro pasaje de la investigación, es un eje importante del derecho a la información.

Francisco Laborde, es el encargado de esa área, y fue a él a quien se entrevistó el 16 de mayo de 2010.

❑ Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información

Eduardo Bertoni, abogado, egresado de la UBA es quien dirige el CELE. Pero entre varios antecedentes académicos fue entre 2002 y 2005 Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De todas las organizaciones no gubernamentales elegidas para la investigación, es la única que proviene de un ámbito académico privado, Universidad de Palermo. Pero se tomó la decisión de elegirla por ser Bertoni quien además de haber asesorado a Eduardo Kimel en la instancia de la Justicia nacional, fue asesor legal en varias organizaciones no gubernamentales en Argentina y en el extranjero.

Parte Dos

Primera aproximación al campo

Desde un comienzo, el investigador se encuentra sumergido por conceptos, teorías e interpretaciones que ha recogido sobre el objeto de estudio y a medida que se avanza en el proceso de construcción de la investigación se va descartando información e intensificando la búsqueda de aquella que es pertinente para la investigación.

A medida que se avanzó en la lectura de la bibliografía, se fue realizando las entrevistas correspondientes con los distintos periodistas y las organizaciones no gubernamentales. Una vez culminado el proceso de contacto con cada uno de los entrevistados, se pasó a la segunda etapa de análisis de cada uno de los discursos y su correspondiente desgravación a fin de comenzar con el citado análisis.

A su vez, tomando como punto de partida las herramientas teórico-conceptuales establecidas en el plan de tesis y definiendo de esta forma el marco teórico de la investigación es que fueron surgiendo determinadas categorías analíticas. Luego, como se determinó en el capítulo "diseño metodológico" se fueron construyendo aquellas, las emergentes, que surgieron a partir de la codificación planteada en la lectura de los discursos de los entrevistados.

Es pertinente recordar cuáles fueron los objetivos planteados.

❖ *Objetivo general*

Analizar en relación al ejercicio de la actividad periodística, cuáles son los discursos acerca de las figuras de calumnias e injurias que tienen los periodistas y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión para las expresiones vertidas sobre temas de interés público.

❖ *Objetivos específicos*

- Conocer los discursos sobre las figuras penales de calumnias e injurias que tiene el Centro de Estudios Legales y Sociales, Asociación de Derechos Civiles y el Foro de Periodismo Argentino.
- Conocer los discursos sobre calumnias e injurias que tienen determinados periodistas.
- Analizar de qué modo los delitos de calumnias e injurias tienen implicancias en el desarrollo del periodismo, es decir en el derecho a la libertad de expresión.
- Reflexionar sobre la importancia del caso Kimel en relación a los delitos contra el honor.

Como se viene manteniendo, el proceso de investigación admite un "ida y vuelta" en cada una de las etapas. A priori se pensó realizar distintas categorías, sin embargo esas primeras categorías pensadas no son exactamente las que finalmente se concretaron. Fue mediante la metodología de codificación, con el acto de análisis que algunas se reafirmaron, mientras que otras se desecharon.

En pos de enriquecer el análisis de la investigación y de mantener la propuesta metodológica establecida, se decidió formar tres capítulos que a continuación se desarrollan. Cada uno de ellos con distintas categorías, algunas ya establecidas y las otras, las buscadas, las emergentes.

Entonces, en lo que respecta a la segunda parte de la presente investigación, se plantean los siguientes tres capítulos de análisis:



Capítulo IV

Las figuras legales de calumnias e injurias

"Se utilizaron los delitos contra el honor con el claro propósito de limitar la crítica a un funcionario público"

(Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel Vs. Argentina. Párr 59)

El derecho a la información, su protección y cumplimiento es un debate que la sociedad realiza en forma constante por su propia complejidad, donde la libre circulación de ideas y opiniones es una de las condiciones necesarias para su cumplimiento. Sin embargo existen dos figuras legales que cercioran este flujo de información y que entre otras cosas genera la criminalización de la expresión. Hablamos de las figuras de calumnias e injurias.

Se ha hecho referencia en el capítulo I a todas las instancias judiciales que tuvo que atravesar Eduardo Kimel al haber sido imputado por estas figuras como consecuencia de las distintas interpretaciones realizadas por los jueces. Justamente en los últimos puntos del capítulo se puntualizó en el caso “Eduardo Kimel vs. Argentina” y la consiguiente condena de la CIDH al Estado argentino. En base a lo planteado en la investigación y a los distintos discursos de los entrevistados es que se decidió realizar el siguiente capítulo titulado “Las Figuras legales de calumnias e injurias” en pos de analizar de manera integral aquellos aspectos que tienen vinculación.

Aquí se analiza por un lado, las figuras de calumnias e injurias en el cuadro del Código Penal, las discusiones que se generaron entorno al Código Civil, el papel desempeñado por Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por último la figura de Eduardo Kimel como actor fundamental de la reforma.

Como se ha mencionado oportunamente, fue a partir de la ley 26.551 que las figuras de calumnias e injurias tuvieron un cambio de tipificación; por un lado se despenalizó las calumnias e injurias vinculadas con las expresiones de interés público, y por otro se modificó la tipificación de distintos artículos que tienen vinculación directa.

Veamos entonces el cambio de tipificación de los artículos en el Código Penal para luego centralizarnos en el análisis pertinente de cada una de las categorías.

	Antes	Después
Art. 109 Código Penal	La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.	La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean aserti-

Art. 110
Código Penal

El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$1.500 a \$90.000 o prisión de un mes a un año.

El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con una multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

Art. 111
Código Penal

El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1° Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

2° Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;

3° Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

1° Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiera dado lugar a un proceso penal.

2° Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Art. 112
Código Penal

El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Fue eliminado.

Art. 113
Código Penal

El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Art. 117
Código Penal

El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela, o en el acto de hacerla.

El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

✧ *Categoría analítica previa: Las figuras dentro del Código Penal*

El derecho a la libertad de expresión es una herramienta clave, fundamental para el debate de asuntos de interés público, y es la sociedad en su conjunto la que mediante el libre intercambio de ideas y opiniones toma decisiones en base a tal debate. Sin embargo la libertad de expresión admite ciertas limitaciones en su ejercicio, siempre que éstas sean acordes a los principios de una sociedad democrática.

Frente a esta situación, la CIDH (1994) sostiene que para que se limite el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se deben dar tres requisitos, los cuales se conocen como el test tripartito que como regla general sostiene la compatibilidad de las limitaciones con el principio democrático

I. Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa

II. Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana

III. Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden

La honra y la reputación son atributos esenciales de la naturaleza humana, y como tal están protegidos en los distintos ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales. Particularmente en los últimos años se ha generado un fuerte debate sobre la compatibilidad de los delitos de calumnias e injurias –figuras que protegen la honra y la reputación– con el efectivo ejercicio de la libertad de expresión.

Una muestra de este debate es el que se suscitó a partir de las entrevistas realizadas a los referentes del periodismo y de las distintas organizaciones, donde no solo se valoró la importancia del cambio de tipificación del Código Penal, sino que además se profundizó en la necesidad de eliminar tales figuras. Estos datos resultan un indicador para comenzar el debate de las figuras dentro del Código Penal.

En primer lugar, es importante resaltar que todos los referentes de las organizaciones no gubernamentales afirmaron que hubiese sido más favorable para el pleno ejercicio de la libertad de expresión haber eliminado, despenalizado tales figuras del ordenamiento jurídico. Andrea Pochak de manera categórica sentenció que “el derecho penal no tiene nada que hacer con las palabras” para continuar afirmando que “realmente no tiene que meterse por lo que una persona diga o deje de decir y hay otros bienes jurídicos más importantes que el honor al que el derecho penal debería encargarse, debería ser mucho más selectivo al momento de penalizar sus conducta” Por su parte Francisco Laborde de ADC sostuvo que “hubiese estado bien eliminarlo del Código Penal”.

Con respecto a esta situación, Eduardo Bertoni valoró la modificación del Código Penal pero lamentó a su que no se hayan eliminado las figuras de calumnias e injurias.

Esta modificación yo la considero muy positiva. Sin embargo, creo que es una modificación que se quedó medio a mitad de camino. Porque si bien es cierto que ofrece todavía más garantías para ejercer el periodismo de manera independiente, desinhibida, también es cierto que al mantenerse la figura en el Código Penal, puede todavía ser sometida a ciertos grados de interpretación por parte de los jueces... es un avance muy importante, yo hubiera abogado por la despenalización completa, creo que el honor es un bien jurídico muy importante, creo que el derecho penal no es la herramienta para proteger todos los bienes jurídicos. Creo que cuando se protegía el honor, estoy convencido mejor dicho, que cuando se protegía el honor a través de la herramienta del derecho penal era en un momento cultural distinto.

Frente a este cambio de tipificación, Damián Loreti en igual sentido que Bertoni expresó que:

Partiendo de que uno está de acuerdo, en término de que si la naturaleza de las cosas permitiera ser más ambicioso, hay quienes sostenían que había que ir por la despenalización de todo, vale decirlo no habilitar ninguna instancia de protección al honor como delito, lo cual es enormemente discutible, pero por supuesto despenalizando en el sentido de no aplicar más condena física, condena corporal de pérdida de la libertad.

Pochak también se refirió al mensaje que implica esta reforma tanto para el periodismo como para toda la sociedad civil, a su modo de ver este cambio es:

Un avance fundamental, es un aporte fundamental. No solamente para la democracia en sí, como un mensaje hacia la democracia, sino también para el ejercicio cotidiano del periodismo. Estoy convencida de que si implica un mensaje de libertad. Implica un mensaje hacia los periodistas de que pueden hacer su trabajo con la libertad de saber que no van a ser perseguidos penalmente encarcelados ni van a sufrir ningún tipo de amenaza a su propiedad en principio por lo que dicen o dejan de decir en su trabajo.

Por su parte, Andrés D'Alesandro sostuvo que el cambio en el Código Penal fue celebrado en FOPEA, ya que implica un mensaje a la libertad de expresión.

Nosotros si bien, no trabajamos antes con este tema, si nos manifestamos, saludamos, manifestamos nuestra satisfacción cuando el Congreso derogó la parte penal, ¿no? Porque la parte civil continúa. Pero cuando el Congreso derogó la parte penal de estos dos delitos manifestamos nuestra satisfacción por decirlo cortésmente, porque efectivamente dentro de la agenda de temas de la libertad de expresión, este era uno de las principales demandas de las organizaciones de periodistas y defensoras de la libertad de expresión como FOPEA.

Cómo se observa, D'Alesandro habla de derogación, sin embargo en el transcurso de la entrevista aclara que lo realizado fue una modificación en la tipificación.

Los periodistas también dieron muestras de gratitud frente al cambio de tipificación del Código Penal. El periodista Reynaldo Sietecase afirmó que es un "es un avance importante, sustancial en cuanto a que no siga pesando esa figura como una suerte de amenaza para la opinión periodística" En igual sentido se expresó Nelson Castro al afirmar que "me parece bueno, me parece que falta agregarle alguna limitación en cuento al tema civil. Pero me parece total y absolutamente positivo".

Fue el periodista Alfredo Leuco quien además de mostrar su satisfacción en relación al cambio de tipificación, señaló que los periodistas deben de todos modos ser muy cuidadosos con el honor de las personas. Leuco sostuvo entonces que "me parece extraordinaria, me parece una de las mejores decisiones que se ha tomado en el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner" Y luego aclaró que "nosotros como periodistas profesionales debemos tener cuidado con la intimidad de las personas, los periodistas tenemos que ser muy cuidadosos y responsables".

Manteniendo el mismo sentido de análisis se expresó Sebastián Lacunza, pero a su vez incorporó en su discurso la comparación de las figuras con la ya derogada figura de desacato. El periodista sostuvo que:

En lo referido al Código Penal fue un avance importante y valorado por quienes defienden la libertad de expresión. En la recomendación que había habido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había hecho mucho hincapié en el tema que los abogados, que yo no lo soy, llaman intervención mínima. Es decir, hasta donde yo entiendo las penas de prisión por calumnias e injurias era una intervención desproporcionada a lo que significa el tipo de delito, así que en ese sentido, por lo amenazante que era la figura de calumnias e injurias en caso de funcionarios públicos que había de alguna manera reemplazado al desacato que había sido derogado en 1993.

Como se mencionó anteriormente, la totalidad de los entrevistados mostraron su satisfacción en torno al cambio de las figuras, José Eliashev expresó que "en términos inicialmente muy grandes, toda depuración de resabios

autoritarios o despóticos de las normas penales que favorezca a una irrestricta libertad de expresión me merece inicialmente un respaldo.”

Más allá de lo esperado por los distintos referentes en materia de libertad de expresión, en noviembre de 2009, el Estado Argentino aprobó la Ley 26.551 mediante la cual el Senado reformó el Código Penal en referencia a las figuras de calumnias e injurias. En dicha modificación se incorporaron determinadas cláusulas que prohíben su aplicación para expresiones que tengan relación con temas de interés público o no sean asertivas, incluyendo expresiones lesivas al honor cuando se refieran a temas de interés público.

La Corte en el fallo del 2 de mayo de 2008 ordenó al Estado Argentino a:

Adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado ... se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel vs. Argentina. Punto resolutive 11)

Pero se incorporaron determinadas cláusulas, una de ellas y que para la presente investigación adquiere mucho valor es que se prohíbe su aplicación para expresiones que tengan relación con temas de interés público.

Fue Eduardo Bertoni quien realizó expresa referencia a la incorporación del interés público sosteniendo que “en principio se dejan afuera expresiones vinculadas a asuntos de interés público para que no caigan dentro del catálogo de delito, pero no se ha borrado esto del derecho penal” A su vez el Ex Relator para la Libertad de Expresión de la ONU, sostuvo que esta incorporación admite cierto grado de interpretación “al no haberse borrado se puede discutir si una determinada expresión tiene que ver o no con interés público y ya eso te abre la puerta a la posibilidad del proceso”.

Por su parte Francisco Laborde relacionó el ejercicio de la actividad periodística con la incorporación del interés público, sostuvo que “la actividad periodística va a poder orientarse a la crítica de funcionarios públicos con mayor libertad penal, de prisión y de multas porque tampoco van a poder aplicarles multas cuando sea de interés público”.

Sebastián Lacunza se refirió asimismo a que:

La no aplicación de calumnias e injurias en el caso de funcionarios y sobre todo en poderes tan corporativos como el poder judicial, que en el caso Kimel de alguna manera lo que reflejó por el daño que se puede producir con las figuras de calumnias e injurias, sino también como actúa el poder judicial cuando actúa corporativamente, entonces esa herramienta penal en manos de quienes implementan justicia era peligrosa para la democracia argentina.

Frente a la discusión de las figuras dentro del Código Penal, es importante destacar que en la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha indicado que los tipos penales que protegen el derecho al honor no son contrarios a la Convención Americana. Particularmente lo señaló en el fallo *Tristán Donoso Vs. Panamá*.

No estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de información de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquellas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales (Corte IDH, 2009, Sentencia *Donoso Vs. Panamá*. Párr 71)

En el caso disparador de la investigación, la Corte sostuvo que:

“La protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (Corte IDH, 2008, Sentencia *Kimel Vs. Argentina*. Párr 71)

Fueron Andrea Pochak y Eduardo Bertoni quienes sostuvieron en sus argumentos que la modificación del Código Penal respetó la sentencia y jurisprudencia de la Corte. Eduardo Bertoni, esbozó que “creo que todavía hay personas que legítimamente creen que el honor es un bien jurídico muy importante, y lo es, y que la herramienta para protegerlo es el derecho penal. Y la Corte Interamericana si uno revisa los fallos dice exactamente eso. En varios casos dice que el derecho penal puede ser la vía pero hay que ponerle un poco de salvaguarda”

Andrea Pochak lo planteó de la siguiente manera:

Creo los argumentos que provienen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de libertad de expresión no limitan el uso del derecho penal para todo tipo de calumnias e injurias. Sino que por el momento los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculados con la libertad de expresión están enfocados en prohibir la penalización de expresiones vinculadas a temas de interés público y no a otro tipo de expresión. De modo que hay otros argumentos pero no son los que provienen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como para justificar la despenalización absoluta. Son argumentos que provienen de una idea del derecho penal mínimo y yo comparto.

Opinión que concordó con la de Bertoni, quien manifestó que:

Mi posición desde hace muchos años es no una suerte de despenalización parcial, o de una despenalización, yo creo que no ha habido una despenalización, muchos hablan así, pero no. Ha habido una aclaración de tipo penal, en principio se dejan afuera expresiones vinculadas a asuntos de interés público para que no caigan dentro del catálogo de delito, pero no se ha borrado esto del derecho penal. Y al no haberse borrado

se puede discutir si una determinada expresión tiene que ver o no con interés público y ya eso te abre la puerta a la posibilidad del proceso.

Para concluir este primer análisis dentro del capítulo José Eliashev se distanció de lo propuesto por los otros referentes al postular que no concuerda con la despenalización de las figuras del Código Penal.

Lo afirmó al señalar que:

Yo no comulgo con una idea absolutamente irrestricta del levantamiento de toda alusión a esas figuras, porque tiene que existir una línea mínima de defensa. Probablemente esta frase no sea legalmente demasiado legítima pero conceptualmente creo que sí: una línea mínima de defensa de esto que yo estimo son bienes importantes y que nunca podría significar la eliminación de la capacidad periodística de investigar y de esclarecer situaciones punibles.

El periodista fue el entrevistado que más se explayó en este punto, al proponer sus argumentos sobre el por qué de considerar estas figuras en el Código Penal.

La despenalización completa para usar de alguna manera el concepto que se está utilizando con el uso de dragas para consumo personal en estos términos yo no creo que lo pueda compartir. Como periodista de toda la vida entiendo que puede haber situaciones extremas que deben ser tipificadas por juristas, por gente que entienda en la materia, desde luego en común acuerdo con el oficio del periodismo pero que permitan armar, repito, una línea mínima de protección de esos bienes personales.

Utilizando como disparador lo propuesto por Eliashev, es oportuno dar cuenta de otra categoría analítica previa.

✦ Categoría analítica previa: Las figuras dentro del Código Civil, sus implicancias en el ejercicio del periodismo

Se viene sosteniendo a la largo del capítulo que las sanciones penales son contrarias al libre ejercicio del derecho a la información. Ante la modificación del Código Penal, y la incorporación del interés público quedó pendiente el tratamiento del Código Civil. Una muestra de esta situación es la que se evidenció a partir de las entrevistas realizadas, por un lado se manifestó la necesidad de modificar el Código Civil y por otro lado se esbozó en la mayoría de los discursos como la pena económica sin regulación puede tener de igual modo un efecto inhibitor en el ejercicio de la libertad de expresión. Entonces ante lo abordado en el marco teórico y lo aportado por cada uno de los referentes se ha decidido configurar esta categoría analítica.

Para comenzar con el citado análisis, es importante señalar que los artículos 1.071 bis y 1.089 del Código Civil, respectivamente señalan que:

Art. 1.071 bis. *El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.*

Art. 1.089. *Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.*

Ante la falta de tratamiento en los artículos señalados, los distintos referentes manifestaron que la reforma en lo pertinente a las figuras de calumnias e injurias fue inconclusa por no haber incluido en su análisis a las figuras del Código Civil. Una muestra de ello fue Andrea Pochak quien de manera contundente afirmó que “la reforma legal fue incompleta... me parece que despenalizar este tipo de expresiones sin ningún tipo de reforma sobre el código civil puede tener un efecto, habrá que verlo, pero se corre el riesgo de que tenga un efecto contraproducente”.

¿Es el Código Civil el lugar indicado para proteger el honor?

La protección del honor, además de estar tipificada en los artículos señalados, también se encuentra resguardado en la propia Convención Americana de sobre Derechos Humanos en el artículo 11 titulado “Protección de la Honra y de la Dignidad”.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Corte IDH en el fallo de Eduardo Kimel dejó en claro que la protección del honor debe ser contemplado por los Estados partes respetando el criterio de estricta responsabilidad al señalar que:

El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección. La necesidad de protegerlos derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pu

dieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad. (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel Vs. Argentina. Párr 56)

Frente a los distintos encuadres de protección que presenta el honor, Eduardo Bertoní explicó que justamente es el Código Civil la vía para el resguardo del honor de todas las personas, "el honor es un bien jurídico muy importante y si creo que hay que darles a las personas herramientas jurídicas como para protegerlo, remediarlo cuando ha sido dañado si es posible, y creo que la vía civil es la adecuada" A su vez el Ex relator para la Libertad de Expresión advirtió "qué la vía civil sea la adecuada no quiere decir que cualquier formato que le demos al sistema de reparaciones es el adecuado para proteger a la libertad de expresión"

En este punto, Damián Loreti planteó una arista de análisis muy importante al sostener que:

Dejando a salvo que no estoy de acuerdo con la prisión, nos queda una instancia un poco más extraña. En los juicios civiles, por daños y perjuicio, sino se le mete mano al tema del interés público, hasta que no haya un plenario puede ser errática. En los temas penales tenés presunción de inocencia que no tenés en los civiles...

Y fue justamente el ex Relator de Naciones Unidas quien propuso estudiar si el ejercicio del periodismo se puede ver condicionado por las figuras civiles tal cual se encuentran redactadas.

Si lo que estábamos entendiendo es que el derecho penal ejercido de la manera que se ejercía es un instrumento contra la libertad de expresión, contra la libertad de prensa por la intimidación que ello genera, entonces la pregunta que nos queda es ¿el ejercicio de las acciones civiles por reparación, no generará igualmente efectos intimidatorios?

Quienes aportaron al debate sobre las sanciones económicas y el efecto inhibitorio que pueden tener para el libre ejercicio de la libertad de expresión fueron justamente los periodistas.

Reynaldo Sietecase por su parte sostuvo que "eso tiene que ver con los resarcimientos económicos. Además te piden esas sumas para asustarte. Y el ir a prisión era muy difícil. A veces esas demandas tienen un efecto disuasivo a futuro... pero es verdad lo del Código Civil, debería modificarse en el mismo sentido".

Por su parte Sebastián Lacunza señaló que "ahora el tema civil puede ser una amenaza y lo es y también puede ser utilizado" A su vez puntualizó que el Código Civil "no excluye esta cuestión del corporativismo de los jueces, de las amenazas de los políticos, sobre eso hay que hacer modificación. No soy abogado pero modificaciones en términos de montos".

Nelson Castro consideró que las figuras de calumnias e injurias en el Código

Civil se deberían eliminar “porque efectivamente lo civil a pesar de que ahora se ha reducido, es un elemento adrementativo muy importante” El periodista hizo un llamado de atención respecto a este Código cuando consideró que “El gobierno sabe lo de la plata en ese código. Sabe que te metan preso es difícil, saben esto. Han puesto límites, pero de todos modos vamos a tener que batallar para que se elimine del Código Civil, porque te matan” Por su parte D’Alessandro planteó que “la sombra de que haya una detención efectivamente era lo que más afectaba, pero donde más duele es en lo económico, en lo civil”.

En igual sentido se expresó Pochak sobre el por qué estas figuras no fueron modificadas o eliminadas del Código Civil “te diría que el Gobierno y los legisladores no querían resignar todo tipo de acción judicial sobre el periodismo. Yo creo que quisieron mantener algún tipo de acción judicial”.

Quien se distanció de lo planteado fue Eliashev quien aclaró que:

A mí no me deja satisfecho. Si yo de alguna manera “descriminalizo” o “despenalizo por completo” toda lesión del honor de los demás me parece que estamos de alguna manera incurriendo en un regreso espasmódico a un extremo, en donde ningún ciudadano puede intentar ninguna protección de ningún vínculo o bien simbólico, entendiendo por bien simbólico lo que antes mencionábamos como reputación, trayectoria, honor, familia, toda una serie de valores que yo estimo que al escucharme, parecen extraordinariamente vetustos, que sin embargo para mí son perfectamente legítimos, entonces una vez más, sin disponer yo de recursos verbales ni de armazón jurídico, creo que debe bosquejarse una línea de defensa que salvaguardando el derecho de informar, que es de lo que se trata, el derecho de informar, el derecho de iluminar, esclarecer, buscale la expresión que vos quieras, evite, porque creo que es absolutamente innecesario, esta suerte de todo vale, que hoy por hoy advertimos y vemos en muchos medios.

Lacunza continuó analizando el caso de las figuras en el encuadre del Código Civil en relación a las expresiones de interés público y la actuación de los funcionarios públicos.

Hay una vía y a mi juicio debería ser restringida no solo en cuanto a monto, porque se pueden pedir fortunas, sino obviamente referidos a funcionarios públicos que suelen apropiarse en su figura de lo que representa la sociedad. Entonces dicen ser ofendidos, no en su condición de personas sino en su condición de dirigentes. Y bueno el debate público y la fiscalización pública que deben hacer los medios debería incluirlos. Es decir en el caso de funcionarios públicos, de dirigentes, entiendo que, desde mi postura personal, es que en el caso de reparación civil debería ser restringida por lo menos a una mínima parte.

Esta mirada sobre el posible efecto inhibitorio que las sanciones económicas producen también fue abordada por Damián Loreti al sostener que “hay que meterle mano al civil para acotar los parámetros de las indemnizaciones

para que no generen los efectos inhibitorios por vías de violación de principio de necesidad, vale decir la menor restricción admisible a la libertad de expresión que permita proteger un bien legítimo. Pero eso no impacta sobre la reforma del código, mejor dicho, haber reformado o no el penal no impacta sobre eso”.

Ante la falta de tratamiento del Código Civil y la creciente preocupación por las sanciones y sus penas económicas, Andrea Pochak recordó en el caso mexicano:

La experiencia demuestra que como en el caso de México DF que despenalizó calumnias e injurias eso implicó un búmeran sobre las figuras civiles. El hecho de que estuvieran limitadas las figuras penales implicó una inflación de juicios civiles con cifras exorbitantes. En muchos casos tenían un impacto sobre el periodista o sobre la persona mucho más perjudicial que la figura penal. Mucho más amenazante. Porque si a un periodista, o cualquier otra persona lo amenazan con una indemnización que puede llegar a los \$200.000 seguramente va a preferir tener la amenaza de un año de prisión en suspenso, porque la otra sanción, es una sanción mucho más fuerte sobre su vida, su vida cotidiana.

Ampliando este aspecto, Bertoni sostuvo que “si tenemos un sistema en el cual no sabemos de antemano con pautas claras, dejamos liberado al total arbitrio judicial la cuantificación del daño al honor, esto es problemático” A su vez amplió en referencia a otros países “se ha visto problemático en las jurisdicciones de otros países, como en algunos casos de Europa o en el Caribe donde vemos que muchas veces el daño al honor cuantificado es mayor a la cuantificación de daños a otros bienes jurídicos importantes. Esto es peligroso”

A modo de ejemplo de esta tendencia, es interesante rescatar lo dicho por el Profesor Ernesto Villanueva, quien, refiriéndose al caso de México, sostuvo que “no pocos informadores prefieren ser arrestados a sufrir afectaciones económicas y, por ello, se inclinan por mantener las sanciones penales”. (Villanueva, citado por Martínez, R. 2014)

Cuantificación del daño al honor

En función de lo establecido en la investigación y en particular en este capítulo, es importante dar cuenta que no cualquier sanción civil impartida como responsabilidad ulterior es compatible con el derecho a la libertad de expresión. Ya la Corte Suprema de Justicia lo dictaminó en el caso “Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S. A”.

En cuanto al monto de la indemnización, cabe tratar el agravio de los recurrentes pues es evidente que el quantum del resarcimiento, si bien constituye un factor disuasivo de las conductas ilícitas, también puede convertirse, en caso de exceso, en factor de debilitamiento del desempeño de la prensa responsable. En este sentido, el monto no debe ser simbólico ni ínfimo, pero tampoco debe entrañar un enriquecimiento sin causa del reclamante – que sólo ha promovido acción en nombre propio - y debe guardar equilibrio con la configuración que el propio sujeto

lesionado ha dado al ámbito de reserva tutelado, lo cual determina la medida en que la conducta del medio de prensa merece la calificación arbitraria.

En este punto Bertoni analizó en detalle que “si no tenemos pautas claras y limitaciones de cómo se va a manejar el daño al honor; que es complicado y lo asumo, porque ¿cuánto vale tu honor lastimado? Es una cuestión muy subjetiva. Lo que tiene es que si lo dejamos totalmente librado a la subjetividad del dañado y totalmente dañado a la subjetividad del Juez podemos generar un monstruo que también genere efectos inhibitorios”.

Además, el Ex Relator profundizó esta mirada al sostener que el Código Civil en referencia a estas figuras deben ser modificadas.

Yo sí creo que se debe entrar con algún tipo de modificaciones al formato de responsabilidad civil en estos temas, de poner algunas salvaguardas para que no pueda ser ejercido de alguna manera y entre ellas todo lo que se viene hablando de la doctrina de la Real Malicia, que se ha aplicado al derecho penal pero que es más propia al derecho civil, es importante legislarlo, por más que los jueces lo están tomando en muchos casos. pero por eso repito que considero importante una modificación a la responsabilidad civil, que estaba en alguno de los proyectos que se enviaron cuando se hizo la modificación al código penal y finalmente tampoco salió. Por eso creo que es importante mirar el derecho civil como una posible herramienta de intimidación y corregir los desvíos que eso puede producir.

Por su parte Pochak y Loreti argumentaron la necesidad de ampliar la modificación del Código Civil al recordar la propuesta que el CELS elevó ante la sentencia de la CIDH.

Por su parte Pochak planteó que:

Nosotros decíamos que está la réplica, y que en todo caso no estábamos hablando de eliminar del código civil las figuras de calumnias e injurias, sino que ponerle un límite a la suma de dinero para que el Juez al momento de resolver tuviera en cuenta que el monto de indemnización que termine fijando no podía ser un mensaje contrario a la libertad de expresión, tenía que haber una proporcionalidad entre el monto fijado y el daño producido y que sin bien nuestro código civil no permite indemnizaciones tasadas, existen otras normas del código civil que establecen de darle al Juez ciertas indicaciones para graduar el monto. Pero bueno, no pasó.

Mientras que Loreti sostuvo:

Lo que faltaba respecto a la propuesta original del CELS era la inclusión de ciertos parámetros en términos de aplicación de responsabilidad civil, sobre todo no en la incorporación de los temas de real malicia, que es un estándar que permitiría la posibilidad de una condena, aun cuando exista términos de interés público comprometido sino se da la real malicia en tanto que el código penal ahora está trabajando directamente en un estándar de interés público y no de real malicia y de ponerle parámetros a la imposición de responsabilidades ulteriores civiles, en términos económicos.

Un aspecto muy importante es el que analiza Andrés D´ Alesandro en

eferencia a las distintas implicancias que las sanciones económicas generan en los periodistas.

Debería haberse ampliado también a la parte civil, porque de alguna manera, si yo no entiendo mal, te reitero yo no soy abogado, pero si entiendo que las demandas de características civiles continúan esto implica un gran compromiso económico por parte de las empresas y algunas veces por parte de los periodistas individuales, porque muchas veces pasa que las empresas se corren y dejan a los periodistas o el periodista no trabaja más para el medio por el cual fue juzgado, demandado, entonces el periodista queda sólo, teniendo que llevar adelante un proceso civil, ehh y no todos los periodistas tienen los recursos para defenderse desde este punto de vista. Entonces desde este punto de vista me parece adecuado la medida que se tomó pero me parece insuficiente.

Para concluir el análisis de esta categoría, es pertinente señalar que la misma Corte IDH en el fallo de Eduardo Kimel señaló en su apartado de "Estricta proporcionalidad de la medida" que "incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario" (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel vs. Argentina. Párr 86)

✧ *Categoría analítica previa: Sistema interamericano de protección de derechos humanos*

Argentina, en repetidas oportunidades y por distintos temas ha sido llevada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En los diversos litigios, el peso que han tenido las distintas soluciones amistosas o los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido en muchos casos los propulsores de cambios en el ordenamiento interno.

Ante lo expuesto, sumado al análisis del marco teórico y la lectura de cada una de las entrevistas es que "Sistema interamericano de protección de los derechos humanos" se configuró como categoría.

Como se ha señalado en capítulos anteriores, fue a raíz de la sentencia de la Corte IDH que se modificaron las leyes de calumnias e injurias contenidas en el Código Penal. El comienzo del cambio fue el 6 de diciembre de 2000 cuando Eduardo Kimel con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una denuncia en contra de Argentina.

Finalmente el 2 de mayo de 2008 la Corte decidió que:

1. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia...

2. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven...
3. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso...
4. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.
5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.
6. El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las impresiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ante la sentencia de la Corte IDH, la presidenta argentina, Cristina Fernández de Kirchner envió al Congreso un proyecto de ley para reformar el Código Penal en lo concerniente a las figuras de calumnias e injurias que finalmente se tradujo en la ley 26.551. Lo cierto es que antes de la sentencia de la Corte, existían seis proyectos con estado parlamentario (CELS; 2008) que remitían al cambio de las figuras analizadas. Damián Loreti, fue el único de los entrevistado que hizo referencia a los proyectos cuando señaló que “todos apostaban a modificar el 109 y 110 no todos tenían el mismo texto... yo creo que éste tiene un estándar mejor al de los demás”.

El rápido cumplimiento por parte del Estado Argentino fue valorado en cada uno de los discursos de los entrevistados. Francisco Laborde valoró que “muestra la enorme incidencia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Una mirada muy cercana es la que propuso Bertoni “lo que puedo decirte es una valoración de la importancia de la Corte Interamericana que la debemos valorar de una manera muy positiva. ¿Por qué? Porque creo que fue lo que generó el empujón final como para que la modificación se produzca.

Por su parte Andrea Pochak también opinó al respecto, al sostener que son los Organismos Internacionales los que ayudan a tomar decisiones en el ordenamiento interno de cada país. Lo afirmó sosteniendo que:

Yo creo que muchas veces los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, y por lo menos nuestra experiencia así lo indica en muchos temas, al momento de decir o dictar algunas decisiones, sentencias o informes y dar recomendaciones sobre modificar políticas públicas o llevar a delante ciertas reformas institucionales ayudan a los Estados a tomar decisiones que no podían. Porque no existían consensos políticos, porque no estaban en la lista de prioridades.

Con respecto a esta ayuda que brindan los fallos o resoluciones de la Corte, Bertoni aseguró que “estoy de acuerdo que no es un tema de agenda inmediata y segundo que no hay un consenso total sobre el tema y es ahí donde los Tribunales Internacionales, donde los Estados se someten, ayudan a la modificación” A su vez valoró el cumplimiento de la sentencia al afirmar que “me merece una buena opinión que Argentina, como deberían hacer todos los países que están bajo la jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos respete la sentencia de la Corte. Por eso considero positivo que Argentina haya respetado las recomendaciones y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Una mirada que aportó José Eliashev fue relacionar la modificación de la Constitución de 1994 con el cumplimiento de la sentencia impartida por la Corte IDH, al sostener que:

Yo diría que hay dos tópicos. Uno de índole política, de corto plazo y otro de índole constitucional. Efectivamente en este país a partir de la reforma de la Constitución de 1994, se comenzó a recorrer un camino que mientras así está trazado por esa reforma constitucional no puede ser abandonado. El país como corpus normativo resolvió adherir a tratados internacionales que tienen estatuto constitucional. Con lo cual la Constitución que surge de la reforma de 1994 es la Constitución Argentina más aquellos tratados que hayan sido promulgados por el Congreso Nacional. Nos guste o no nos guste, esta es hoy la ley vigente.

Sobre la incidencia que tiene la Corte, Pochak advirtió que “no creemos que los Organismos Internacionales de Derechos Humanos impliquen un avasallamiento sobre los Estados, porque los Estados se someten soberanamente al control de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos al firmar los tratados de manera soberana”.

Por su parte, para Sebastián Lacunza que la modificación de las figuras de calumnias e injurias se haya logrado a partir de una sentencia internacional “puede reflejar diferentes cosas, en todo caso uno puede preguntarse por qué no lo hizo antes, pudiéndolo haber hecho. Quizás refleje o que no tenían madurada la idea, o que no estaban convencidos y hasta que no fueron obligados no lo hicieron. Puede reflejar cualquiera de las dos cosas, o que no era prioritario en el momento” A su vez valoró que se haya cumplido con la sentencia, al asegurar “que se haya hecho es bueno, se podría haber maquillado mucho más y no se hizo”.

Fueron los periodistas Nelson Castro, Reynaldo Sietecase y Alfredo Leuco quienes si bien valoraron el cambio de las figuras, lamentaron que se haya ejecutado en base a la condena hacia el Estado. “Es como actúa el Poder Ejecutivo. No me parece lo mejor, pero es la única manera que los gobiernos entienden. No es exclusivo de este gobierno, sino de todos, así que es la única manera posible”, sostuvo Nelson Castro. En concordancia Reynaldo Sietecase manifestó

que, "tiene que ver con la política, con la política coyuntural. El proceso digo lamentablemente, digo lamentablemente, porque hubiese sido bueno que el propio Congreso, sin esperar un fallo de la Corte hubiera subsanado esto, ¿no?"

En tanto Alfredo Leuco fue el único de los periodistas que recordó la lucha de Eduardo Kimel en la modificación de las figuras de calumnias e injurias. Lo planteó de la siguiente forma:

Podría abrir un paréntesis y decir que la decisión fue peleada producto de la presentación que el periodista Eduardo Kimel hizo precisamente por el CELS ... y en realidad lo que la Presidenta hizo fue acatar una orden de que se llevara adelante, pero de todas maneras también la Presidenta podría haber 'bicileteado' el tema, haber cajoneado el tema y no lo hizo, me parece que ese el mejor gesto a favor de la libertad de prensa desde 1983 a la fecha, pero manteniendo lo que te dije antes que era el momento de menor libertad.

Fueron los referentes de las organizaciones no gubernamentales los que más profundizaron en el tema al abordar desde distintas perspectivas las implicancias del fallo de la Corte IDH por el caso Kimel.

Andrés D'Alesandro de FOPEA por su parte sostuvo que:

Mirá, tengo dos visiones sobre el tema. Por un lado me parece ehh me parece negativo que se haya tenido que llegar a este extremo en un caso que además duró tanto tiempo, por todas las instancias legales internas e internaciones que involucró, y además por el hecho de que un país tenga que ser "obligado" "recomendado" a partir de una resolución de una Corte que tiene toda la potestad para hacerlo, pero me refiero al hecho moral y simbólico de que país tenga que ser obligado. Por otro lado me parece positivo que el Gobierno y el Congreso hayan reaccionado positivamente a esta modificación, como vos muy bien remarcaste. Está bien, simboliza muchas cosas, porque es una investigación periodista que involucra a cosas de la dictadura, a hechos sangrientos de la dictadura, porque es un caso que involucra una lectura parcial de un Juez que hace la demanda, porque esto también involucra todas las instancias a nivel local, a nivel internacional que tuvo que pasar el caso para llegar a la Corte Interamericana.

Un punto muy importante y que adquiere un valor instrumental en función del objeto de estudio de la investigación es el principio de legalidad. En este sentido, merece un análisis en particular dentro de la categoría analítica del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, por haber sido el disparador de la modificación del Código Penal. Veamos qué se entiende por este principio para luego comprender la dimensión que alcanza dentro de todo el análisis de la investigación.

Es probablemente uno de los principios más claros que indica que tanto el delito como la sanción deben estar establecidos por ley con anterioridad al hecho. "El principio de legalidad, es el principio fundante del derecho penal.

Los delitos tienen que estar específicamente y bien determinados para que uno se pueda motivar y saber lo que está permitido y lo que no está permitido” expresó Bertoni.

En la Constitución argentina se encuentra tipificado en el artículo 18.

Artículo 18.- *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.*

Por su parte en el Pacto de San José de Costa Rica, también se hace expresa referencia al principio de legalidad en el artículo 9:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¿Cuál es el vínculo del principio con la sentencia del 2 de mayo de 2008? La Corte en su fallo consideró que la tipificación de las figuras penales de calumnias e injurias en el Código Penal no respetaba la claridad y precisión que los delitos penales merecen y que por ende violaba el principio de legalidad. Eduardo Bertoni al respecto consideró que “bien leída la sentencia, la Corte indica que el Código Penal hay que modificarlo porque viola el principio de legalidad, esto es que las figuras no están bien definidas y dice que como no están bien definidas, Argentina tiene que modificar el Código Penal”.

Propiamente en la sentencia del 2 de mayo, la Corte lo expresó de la siguiente manera:

La Corte ha señalado que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel vs Argentina. Párr. 63)

Que la Corte haya manifestado que Argentina deba modificar su ordenamiento interno en referencia a las figuras de calumnias e injurias por violar el principio de legalidad, dejó un sabor amargo en los distintos profesionales consultados. Laborde fue uno de los referentes “me parece que al ir al principio de legalidad como excusa para pedir la reforma interna se corrieron un poco del compromiso político que hubiesen tenido de pedir una despenalización. Me parece que lo del principio de legalidad fue una salida elegante y poco comprometida”.

Por su parte fue Eduardo Bertoni quien lamentó que la Corte no haya ido más allá que al principio de legalidad “me dejó un cierto sabor amargo en el sentido de que no consideraron que en definitiva este tipo de procedimiento, la protección penal al honor ya en sí mismo era un ataque a la libertad de expresión, no sólo un principio de legalidad”.

Desde la aclamada Opinión Consultiva 5/85, la Corte ha venido manteniendo en distintos fallos concernientes a la libertad de expresión una línea de defensa del ejercicio del derecho del artículo 13 del PSCJR. Andrea Pochak comentó al respecto que “en el caso de Kimel la Corte Interamericana para nosotros había sido mucho más generosa, y había dicho que lo que Argentina debía modificar no era sólo las figuras penales, sino las figuras legales en general, porque en el caso de Eduardo quedó demostrado que no solamente le aplicaron figuras penales sino también figuras civiles”

Sin embargo, la Corte consideró que la tipificación penal de los delitos de calumnias e injurias era poco específica y como consecuencia violaba el principio de legalidad. Al respecto Bertoni hace una reflexión sobre la Corte y su sentencia.

Me parece que la Corte en el caso Kimel empieza a doblar en la línea de jurisprudencia que venía siguiendo en los casos anteriores vinculados a calumnias e injurias, como por ejemplo el caso Herrera Ulloa, en el voto del Presidente, se comienza a perfilar si el derecho penal es la vía para proteger el honor, en el caso de Canese se reafirma un poco más y en Kimel se empieza a doblar esta curva para decir que el derecho penal puede ser la vía pero no así. Con lo cual el caso Kimel me dejó un sabor amargo en ese sentido. Yo hubiera preferido que la Corte siguiera la línea jurisprudencial en la que estaba, que era considerar que el artículo 13 que es el que protege la libertad de expresión era el violado, que también lo pusieron, pero el mandato a modificar la ley era por violación al artículo 13 y no al 9 que es lo que dijo la Corte.

Andrea Pochak también referenció en su argumento una observación sobre el fallo de la Corte IDH:

La fórmula utilizada por la Corte Interamericana en la sentencia del 2008 nos había dejado margen para interpretar que se refería a que Argentina debía modificar ambas figuras. No solamente las penales sino las civiles. Sin embargo, cuando se modificó el código penal y nosotros seguimos insistiendo ante la Corte Interamericana para que además se modifique el código civil, la Corte Interamericana nos dijo que no, “no muchachos, lo que yo dije fue cumplido.

Los delitos de calumnias e injurias en la región

En los últimos años, distintos países latinoamericanos llevaron adelante reformas legales en su ordenamiento jurídico tendientes a la despenalización

de los delitos analizados. Si bien no hay un criterio en la modificación ni un mismo causal, lo cierto es que en la actualidad países como Argentina, El Salvador, Costa Rica, Panamá y México han modificado su normativa penal relativa a calumnias e injurias. Veamos dos casos en particular.

🕒 **El Salvador:**

El 7 de diciembre de 2011 y mediante el decreto presidencial N° 836 El Salvador modificó su Código Penal en relación a las figuras de calumnias e injurias. Si bien no se eliminaron dichas figuras del Código, si se incluyeron distintas excepciones para su aplicación como ser aquellas referidas a temas de interés público.

Un punto muy importante en referencia al objeto de análisis es el considerando IV, donde se señala que “para favorecer la difusión del pensamiento, se considera conveniente cambiar el nivel de penalización de los delitos contra el honor, a efecto de sustituir las actuales penas de prisión por sanciones de carácter pecuniario” (Diario Oficial del Salvador, 7 de diciembre 2011)

🕒 **México:**

Mediante un decreto con fecha de publicación 13 de abril de 2007, se derogaron del Código Penal aquellos artículos que castigaban con prisión los delitos por difamación, injuria y calumnia.

Dentro de las exposiciones de motivos se suscribe que

El tema de las libertades de expresión y de imprenta así como el de la presencia creciente y constante que los medios de comunicación tienen en nuestra vida política, provoca la necesidad de actualizar la legislación para garantizar que sean respetadas por gobierno e individuos, sin omitir una sanción civil para aquéllos que irreflexiva o dolosamente difundan información que vulnere derechos de terceros. Es necesario sentar nuevas bases para propiciar un mejor ejercicio de la libertad de expresión, manteniéndolo ajeno a la amenaza de la cárcel, y simultáneamente proteger el ámbito privado de las personas y la credibilidad de las instituciones públicas y democráticas, que frecuentemente se ven atacadas por el escándalo mediático, el prejuicio o la acusación temeraria. (Cámara de Diputados, decreto modificación del Código Penal, abril 2007, p. 3)

“Asqueroso”, el primer antecedente

En el marco de una solución amistosa, el Estado argentino eliminó de su ordenamiento jurídico la figura de desacato. El delito estaba contemplado en el artículo 244 del Código Penal y expresaba que:

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del

ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la Nación, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

Fue justamente el ministro de la Corte Suprema Bellusio, quien inició una querrela contra el periodista Horacio Verbitsky a raíz del artículo publicado en el diario "Página 12" "Cicatrices de dos Guerras" en donde lo llamó "asqueroso"

Luego de la sentencia en primera instancia por el delito de desacato, el periodista apeló ante la Cámara de Apelaciones que confirmó la sentencia. Posteriormente interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia que fue rechazado por improcedente. Una vez cubierto todo el abanico de la Justicia argentina, Verbitsky acudió ante la Comisión Interamericana.

Tiempo después mediante una solución amistosa el Estado Argentino asumió su responsabilidad y se comprometió a eliminar del Código Penal el delito de desacato hecho que quedó plasmado con la ley 24.198.

Un año más tarde, en 1994, la Corte IDH determinó que las leyes de desacato eran incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Lo hizo en un histórico informe titulado "La compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en donde estableció que este tipo de leyes otorgan una protección adicional a los funcionarios públicos respecto de expresiones o ideas lo que es incompatible con los principios de toda sociedad democrática.

La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública. (Informe Corte IDH, 1994, Punto B)

Es importante resaltar cómo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión continuó elaborando distintos informes que alientan a los Estados a eliminar de su ordenamiento tal delito. Uno de ellos es la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", que en su Principio 11 establece que:

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Hasta la fecha, varios países de la región han eliminado el desacato de sus legislaciones:

- ✦ Argentina (1993)
- ✦ Paraguay (1998)
- ✦ Costa Rica (2002)
- ✦ Perú (2003)
- ✦ Honduras (2005)
- ✦ Guatemala (2006)
- ✦ Panamá (2009)
- ✦ Uruguay (2009)

✦ *Categoría analítica previa: Eduardo Gabriel Kimel*

La última categoría analítica del presente capítulo es Eduardo Gabriel Kimel, actor principal de la reforma del Código Penal. Su constante activismo junto con el apoyo de las distintas organizaciones no gubernamentales, en particular del Centro de Estudios Legales y Sociales, fueron los que, luego de un fuerte litigio lograron el cambio de tipificación de las figuras de calumnias e injurias.

Es importante recordar que Eduardo Kimel fue querellado por el Juez Rivalrola y posteriormente condenado por la Justicia argentina por la publicación del libro “La Masacre de San Patricio”. El periodista con una investigación acorde al tema del asesinato de 5 religiosos de la congregación palotina en la última dictadura militar, criticó el desempeño de la Justicia y especialmente la del magistrado a cargo del caso. A partir de allí, durante diez años, el periodista vivió en litigio permanente, fue condenado en primera instancia por injurias, luego absuelto en Cámara, finalmente condenado por calumnias e injurias, y por todo ello, el caso Kimel, desde el comienzo hasta el final, marcó un antes y un después en la jurisprudencia, en la legislación y por ende en la práctica y ejercicio profesional. Por todo ello, la figura de Eduardo Kimel es valorado por todos los periodistas, en función de todo el padecimiento que durante tantos años, Kimel sufrió.

Alfredo Leuco expresó que Kimel fue “un hombre de un coraje y una valentía importante” Por su parte, Nelson Castro sostuvo que “Yo estuve muy involucrado en el caso. Hicimos una defensa brutal de ese caso. Y yo siempre destacué la valentía de Eduardo de enfrentar esto en una soledad importante. Así que le rindo un homenaje permanente a Eduardo y a su batalla que le costó sangre, sudor, lágrima y años de vida”.

Otro de los datos que los entrevistados indicaron al ser consultados por Eduardo Kimel, fue comprender quién fue el demandante y cuál fue el tema que se abordó en la investigación periodística “La Masacre de San Patricio”.

En la madrugada del 4 de julio de 1976, un grupo de tareas de la dictadura militar asesinó en la Parroquia de San Patricio a los padres Alfredo Leaden, Pedro Duffau, Alfredo Kelly, y a los seminaristas Salvador Barbeito y Emilio Neira, tiempo después ya en democracia Eduardo Kimel publicó “La Masacre de San Patricio”.

En palabras de Sebastián Lacunza “fue paradigmático por lo representativo que fue el accionar de la corporación judicial. Digamos que no es un detalle que no haya reaccionado por una información leve, expresada en el libro, comprensible, fundamentada, contrastada con hechos, haya sido un Juez”.

El juez Rivarola realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez Rivarola cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto. (Kimel, 2010, p.139)

En virtud de ese párrafo de sólo veinte líneas, Eduardo Kimel fue condenado civil y penalmente, y por más de nueve años su causa tuvo un largo peregrinar en la justicia. Al respecto Damián Loreti sostuvo que “el caso fue una atrocidad. El caso fue atroz como estuvo planteado y atroz como fue solucionado en Argentina. Porque a un tipo que lo absuelvan por injurias y lo condenen por calumnias diciendo que lo que había dicho tres páginas antes no servía” Acorde con este planteo, Bertoni expresó “acá debo ser transparente. Yo estuve involucrado en el caso Kimel, yo lo conocía a Eduardo, llevamos el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto no puedo ser neutral y está bien. que a Kimel se lo haya condenado por lo que dice en el libro era realmente un escándalo y era un afrente a la libertad de expresión”.

Reynaldo Sietecase valoró que el caso de Kimel “es una vergüenza. No es que está diciendo “el juez Rivarola fue coimeado” es una vergüenza, lo de Kimel es el caso prototípico del uso de estos recursos para castigar”.

Al verse privado de ejercer su derecho, el 6 de diciembre de 2000, Eduardo Kimel acude al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Fue justamente Andrea Pochak quien acompañó a Eduardo Kimel en toda la instancia judicial ante la Corte IDH, desde ese lugar planteó que:

Eduardo siempre supo que con su caso iba a dar testimonio, que no solamente tomó su caso desde un punto de vista personal, para sacarse un problema de encima, sino que realmente buscó ayudar a otros para que no sucediera nunca más. Y sabía que su caso era emblemático, por el nivel de arbitrariedades, por el contenido, por el valor de la investigación que había llevado a delante... y entonces sabiendo que su caso era emblemático se comprometió a hacer de su caso una bandera de lucha por la libertad de expresión.

En tanto que Eduardo Bertoni expresó dos razones para comprender la magnitud del caso Kimel, "primero por lo que generó en Argentina. Segundo por el desagravio que la propia sentencia le dio a Eduardo Kimel que en definitiva era el único condenado en relación a un acto terrible que había ocurrido durante la dictadura".

Con respecto a Eduardo Kimel, Andrés D'Alesandro valoró que Eduardo Kimel haya encontrado justicia. "Me parece sumamente positivo que Kimel haya encontrado, a pesar del tiempo, haya encontrado no sólo la justicia sino el reconocimiento a su trabajo y a lo que tuvo que padecer. Creo que la sentencia desde el punto de vista económico es irrisoria, pero bueno, creo que él lo donó para el CELS".

Es importante recordar que hasta la fecha, el caso investigado por Eduardo Kimel se mantiene impune y sobre ello se refirió Sebastián Lacunza cuando argumentó la relación que existió entre la corporación judicial, la masacre de los Palotinos y el desempeño de Kimel en su investigación.

Y que después en diferentes instancias la justicia argentina haya actuado condenatoriamente contra el periodista. Eso no es un detalle y refleja la capacidad arbitraria que tenían, que tienen los jueces argentinos y los políticos argentinos. Aparte de lo que significaba Kimel como profesional de prensa, como investigador periodístico. De lo que significó el caso en sí de la masacre de San Patricio, es emblemático por muchos costados. Por el profesional que había sido víctima, por quién había sido su denunciante, porque caso había sido, ese caso no era solamente del Juez al que no podía ser criticado, es el caso o uno de los casos de impunidad, de los quince casos más importantes de impunidad de la dictadura. Entonces en ese sentido fue súper emblemático.

Para finalizar estas reflexiones sobre Eduardo Kimel, Andrea Pochak expresó a modo de conclusión que:

Para mí fue un orgullo poder ser abogada de Eduardo. Realmente son esos casos que uno dice "qué bueno que fui abogada de él". Además que pude participar en este litigio que permitió modificar la ley y realmente defenderlo a él, Eduardo era un tipazo. Si algo tenía Eduardo era que era un buen tipo, además muy humilde, tal vez esto se diferencia de otros periodistas, su humildad. Fue una experiencia linda desde lo personal como lo profesional.

Capítulo V

Derecho a la información

“¿Qué ha hecho evolucionar históricamente la información? ¿Han sido los cambios en la organización política y social? ¿El desarrollo del comercio y la vida económica? ¿El progreso tecnológico? ¿La mejora en la formación de los empresarios y periodistas? Todo ha tenido, sin duda importancia. Pero han sido especialmente decisivas las revoluciones –unas pacíficas, otras traumáticas- que han hecho emerger nuevos actores de la Información o han repartido de otro modo el poder y las responsabilidades de informar”

(Soria, 1987)

Pensar, discutir y reflexionar sobre el derecho a la información fueron las acciones que guiaron al presente capítulo a fin de aportar nuevas reflexiones al campo de la investigación en comunicación.

A lo largo de la investigación se viene sosteniendo qué comprender al derecho a la información en su manera integral conlleva- al igual que otros derechos- en preguntarse por su configuración como tal como así también en las distintas ramificaciones que tiene por su naturaleza amplia. En este sentido, en el capítulo II se han abordado las distintas etapas que con su superación han configurado al derecho a la información como tal.



Ante todo lo expuesto y por la relevancia que adquiere en la investigación es que el derecho a la información, es una de las categorías analítica. Su configuración como tal surgió a partir del análisis del marco teórico y del análisis de cada una de las entrevistas.

❑ Categoría analítica: Derecho a la información

Para comenzar con el citado análisis, es oportuno dar cuenta del planteo que realiza Carlos Soria desde una mirada universalista de la información:

El entendimiento de la información como un derecho representa una profunda revolución en el campo informativo, cuyas consecuencias no resulta fácil prever. De momento, este nuevo enfoque de las cosas ha puesto de relieve que la Información es un acto de justicia. Al investigar, difundir y recibir información se está dando aquello a lo que todos tienen derecho. (1997)

Las tres acciones que cita Soria constituyen el núcleo central del derecho a la información que tiene como consagración al ya mencionado artículo 13.1 del PSJCR.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Vale recordar nuevamente lo planteado en el capítulo II, el derecho a la información adquiere jerarquía constitucional en Argentina a partir de la reforma de 1994, en la que se incorpora como derecho positivo gracias a la firma e inclusión de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica.

Durante el transcurso de las entrevistas y luego de haber profundizado en las distintas categorías analizadas, se consultó a los entrevistados sobre este derecho. La pregunta que se utilizó como disparador fue: ¿cómo cree que se ejerce el derecho a la información? En función de ello las respuestas tuvieron distintas aristas cómo el mismo derecho a la información presenta.

Del análisis de los discursos y su interpretación se observó una fuerte distinción entre el discurso de los periodistas y de los distintos referentes en organizaciones no gubernamentales. ¿En qué sentido? Fueron Pochak, Loreti y Bertoni los que definen al DI en su máxima concepción, mientras que los periodistas manifiestan comprenderlo desde el acceso a la información pública, es por ello que se configuró como sub categoría emergente de la categoría madre que es derecho a la información.

Cómo se ha expuesto, si algo caracteriza al derecho a la información es su dinamismo, y es en este sentido que resulta interesante el análisis que realizó Andrea Pochak al poner en cuestión al derecho a la información en relación al contexto en el que vive un ciudadano.

Señaló que:

Obviamente depende de la situación, no es lo mismo el derecho a la información que puede ejercer una persona que tiene sus necesidades básicas satisfechas que no las tiene y que entonces obviamente no va a ejercer su derecho a la información, sino también sus derechos humanos elementales. Pero creo que sí, que es un derecho que con sus matices, sus limitaciones, excepciones, sus arbitrariedades como en todos lados, es un derecho que se puede ejercer, reclamar judicialmente que está incorporado de alguna manera en la conciencia pública de que existe. Por lo menos creo que hay un cierto conocimiento de que existe ese derecho.

Por su parte, Andrés D´Alessandro fue quien puso el acento del análisis en la sociedad civil y su desconocimiento en relación a los derechos en general y en particular sobre el derecho a la información.

En general y no solamente con este derecho, la sociedad no sabe muy bien cuáles son sus derechos y eso es un problema. Porque si no hay una formación ciudadana que luego te permita demandar en base a ese conocimiento la ausencia o no del respeto de esos derechos. Ejercer se ejerce el derecho a la información, pero al no estar todos al tanto de todo lo que provee ese derecho, es como una sabiduría renga, saber o no saber o saber a medias.

Seguidamente realiza una autocrítica sobre el rol que deben tener las distintas organizaciones para fortalecer este conocimiento por parte de la sociedad. Plantea en este sentido que deben asumir un rol más profundo a la hora de comunicar al derecho a la información, por su estrecha relación con otros derechos.

Las organizaciones de la sociedad civil que trabajamos en este tema, quizás debemos ser un poco más agresivos vehementes para que la sociedad, hay muchas organizaciones que trabajan en diferentes temáticas, temas ambientales, temas consumidor, temas transparencia,

temas de educación, salud, un montón de organizaciones sociales que representan estos factores aislados o no, pero me parece que tenemos que poner sobre la opinión pública con mucha más vehemencia el derecho a la información, que involucra a todo eso que vos recién decías: acceder, difundir y buscar información.

Damián Loreti fue categórico en su respuesta “en términos generales bien. Salvando situaciones patológicas. El monitoreo que nosotros venimos realizando en Buenos Aires empezó con un 29% de respuestas positivas y estamos en un 60% en término de acceso” También plantea que “hasta que no haya una masificación absoluta de las herramientas que hacen al derecho a la comunicación no al derecho a la información si vale distinguirlo, no supera la brecha digital... digo si el modelo es wikipedia estamos en problemas” A su vez, Loreti introdujo la situación de concentración de los medios de comunicación como una variable que limita al DI “y después la gran traba que tenés es el tema de la concentración y el periodista que está precarizado, pierde el trabajo en una empresa grande, difícilmente lo recupera”.

El Director del CELE, Eduardo Bertoni también puso en cuestión el tema de las herramientas que se necesitan para ejercer este derecho. Se pregunta “¿cómo se ejerce? No te puedo decir cómo es que se ejerce, si te puedo decir que no existen totalmente las herramientas que permitan ejercer el derecho a estar informado de manera adecuada”.

Como se consideró al comienzo del capítulo, los periodistas fueron los que tuvieron unas visiones distintas al ser consultadas por el derecho a la información, si bien no dejan de analizar un aspecto importante, su análisis es sesgado ya que gira en torno al acceso a la información pública.

Alfredo Leuco afirmó que “hoy hay muchísimas trabas desde todo punto de vista. Es como te comentaba en la primera respuesta. Hoy las trabas son muy grandes desde todo punto de vista, por la actitud que tiene el gobierno de trabar permanentemente” Nelson Castro fue uno de los que entendió al derecho a la información con el acceso a la información, desde esa perspectiva realizó una crítica al gobierno “muy difícil. Hay una restricción al acceso a la información muy difícil y este gobierno se empecina día a día en hacerlo cada vez más difícil”.

Sin embargo, fue Reynaldo Sietecase quien brindó una argumentación dentro del encuadre del derecho a la información y lo pone en relación con la concentración de los medios de comunicación “es un derecho que no sólo ejerce el que emite, sino el que recibe información...dos actores con el 80% del cable, o la televisión. A mí me parece un escándalo, en realidad más que un escándalo, en términos de lo que estamos hablando en esta nota, me parece que, cercena el ejercicio del derecho” A su vez el periodista subrayó que “los sujetos del derecho a la información somos los emisores pero también los receptores sin lugar a dudas. Porque también consigo a la información como un servicio público”.

▣ Subcategoría analítica emergente: acceso a la información pública

El derecho a la información es determinante para la vida democrática siempre que sus tres facultades jurídicas se ejerzan de manera completa.



Y es aquí donde entra en juego la subcategoría emergente de acceso a la información pública la cual fue definida como tal a partir del discurso de los entrevistados y en función de la completitud que ejerce en función del derecho a la información.

Se viene sosteniendo que el derecho a la información comprende el derecho a buscar y recibir información, y deben ser los Estados, cualquiera sea su jurisdicción los que velen por su cumplimiento a través de leyes, normas y decretos en pos de garantizar que toda persona pueda acceder a dicha información.

Entonces ¿de qué hablamos, cuando hablamos de acceso a la información pública?

Hablamos de la posibilidad que tienen todas las personas de buscar, solicitar y recibir información que se encuentra en distintos estamentos estatales. Sea cual sea el poder del Estado, municipal, provincial o nacional los distintos documentos, datos que tienen en su poder son factibles de ser obtenidos gracias al ejercicio de este derecho. Profundizando su implicancia, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual del año 2013 advierte que “se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional” (Corte IDH, 2013, p. 560)

En el marco de la concepción universalista del derecho a la información, su fuerte y estrecha vinculación con el acceso a la información pública, es necesario recordar los aportes del Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión del año 2002. Particularmente en el capítulo IV se analiza que:

En innumerables ocasiones la Relatoría ha señalado la importancia del derecho de acceso a la información como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar [la gestión pública], no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo

el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

Intrínseca relación entre el derecho a la información y derecho al acceso a la información pública

Si analizamos estos dos derechos, indiscutidamente encontramos muchos puntos en común, los cuales nos ayuda a establecer esta relación. Por un lado, retomando conceptos ya esbozados, como el artículo 13 del PSCR “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” en su propia redacción ya hace alusión a la obligación positiva de los Estados a permitir que los ciudadanos tengan acceso a la información.

En este sentido, la Asociación por los Derechos Civiles, en su “Manual para Periodistas en Argentina” plantea al acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además profundiza sobre las implicancias que tiene tanto como derecho individual y colectivo.

Puede concebirse como derecho individual en tanto permite fortalecer el ámbito de autonomía personal en una multiplicidad de sentidos, generalizando la realización de un plan de vida que se ajuste a la libre decisión. También puede concebirse al acceso a la información pública como derecho colectivo. Es que de la mano de la libertad de expresión y del principio republicano de gobierno, la circulación y el acceso a la información brindan la posibilidad de ampliar la participación en la vida política y democrática. El acceso colectivo a la información facilita el intercambio de opinión, voces e ideas. (ADC, 2008, p. 13)

Hasta el presente solamente el decreto 1172/2003 es la norma que regula el acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Pero ¿por qué es importante este derecho? Algunas de las respuestas las encontramos en el mismo decreto nacional en sus distintas disposiciones generales.

Por un lado tiene como finalidad:

Permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz” de este modo pasa a ser un instrumento activo para lograr una mayor transparencia en la gestión y los actos de gobierno. En pos del ejercicio del derecho a la información, “toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

A su vez, el decreto deja en claro que se considera información a:

Toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el Poder Ejecutivo Nacional y sus organismos o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

Si bien el decreto es una línea a seguir y defender, como se mencionó Argentina carece de una ley nacional de acceso a la información pública y es algo que resaltan en su totalidad los entrevistados. Eduardo Bertoni es un referente en esta materia, como ex Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos planteó que en Argentina no existen todas las herramientas para su ejercicio.

Tenemos en algunas jurisdicciones locales, la Ciudad de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, algunas provincias del interior leyes que permitan a las personas solicitar información pública. En el ámbito federal no tenemos esa legislación, solo tenemos y parece que fuera menor y no lo es, tenemos un Decreto del Poder Ejecutivo del año 2003. Lamentablemente Argentina carece de una legislación nacional de acceso a la información pública.

Damián Loreti por su parte sostuvo que “el régimen de acceso al 1172 relativamente funciona, se ha puesto una ley de acceso, o sea en términos institucionales se ha hecho muchísimo” Mientras que Andrea Pochak argumentó que “se ejerce, aún sin una ley de acceso a la información pública” Asimismo la Directora del CELS detalló que mantienen una preocupación en torno a su acceso “también nos preocupamos por el derecho al acceso a la información pública, en este momento estamos trabajando para lograr una ley de acceso a la información pública”.

Por su parte, Sebastián Lacunza al enumerar las tareas pendientes en materia de libertad de expresión planteó entre ellas al acceso a la libertad de expresión, explicó que si bien el decreto es una herramienta para el acceso a la información pública, lamenta la falta de una ley nacional. Lo sostuvo admitiendo que “es una herramienta que lo hizo esto gobierno tengo entendido, pero a partir de ahí un retroceso, ya que no se avanza en una ley”

Asimismo Bertoni consideró que el debate en torno a una ley de acceso a la información pública es una discusión que se viene sosteniendo desde hace varios años.

Esta discusión tiene más de diez años, de entrada y salida en el Congreso, cuando hemos visto en la región y países vecinos están aprobando leyes de acceso a la información. Lamento que no tengamos una herramienta a nivel nacional como la tienen otros países. El decreto fue utilizado no con toda la potencia que permitía, no en una alta magnitud, pero estoy hablando más enfocado al tema del acceso a la información pública.

Por su parte los periodistas Alfredo Leuco y Nelson Castro platearon en relación al ejercicio de la actividad periodista, que llevar adelante este derecho no es sencillo. Leuco sostuvo que “no tenemos acceso a la información pública” mientras que Castro al ser consultado sobre el cómo se ejerce el derecho a la información, sostiene que “hay una restricción al acceso a la información muy difícil y este gobierno se empeña día a día en hacerlo cada vez más difícil. Es indispensable que exista una ley de acceso a la información”.

Analía Elíades y Jorge Luis Bastons (2008) sostiene que “el derecho de acceso a la información pública es parte integrante e inescindible del derecho a dar y recibir información. El derecho a la información y a la libertad de expresión es indivisible de los demás derechos. Dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás” A su vez los autores brindan de manera esquemática algunas implicancias del derecho de acceso a la información pública, sosteniendo que el efecto positivo y multiplicador que tiene este derecho en su ejercicio son:

- Concreción del derecho a buscar y recibir información. La correspondencia entre el deber de informar de la Administración y el derecho a la información de los ciudadanos.
- Reconocimiento y garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político. Permite que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones, combatir civilizadamente las ideas contrapuestas e incluso hasta ponderarlas.
- Instrumento para efectivizar el Principio de Transparencia administrativa, de gestión y de los actos de gobierno.
- Instrumento para la realización de un control democrático sobre la actividad administrativa.
- Fomento y garantía de participación de modo más responsable en los asuntos públicos. Instrumento necesario para una correcta formación de la voluntad democrática.
- Afianzamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades.
- Derecho a la igualdad. Tratamiento común de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública (no como meros “administrados” sino como “ciudadanos”).
- Debilitamiento de la línea divisoria entre gobernantes y gobernados en una democracia participativa.
- Obliga al Estado tanto a abstenerse de interferir en el acceso a la información, como de facilitarla con políticas activas.

Un aspecto importante de resaltar en este análisis es que el derecho de acceso a la información pública es una atribución de cada una de las provincias en el sistema federal y no delegado a la nación. Si bien como se detalló Argentina carece de una ley nacional, el ejercicio de este derecho se encuentra reglamentado en forma de ley en varias provincias.

- ◉ Provincia de Chubut. Ley 3764/3764/92
- ◉ Provincia de Córdoba. Ley 8803/99
- ◉ Provincia de Buenos Aires: Ley 12475/00
- ◉ Provincia de Jujuy: Ley 4444/89
- ◉ Provincia de Río Negro: Ley 1829/84
- ◉ Provincia de Santiago del Estero: Ley 675/05
- ◉ Provincia de Tierra del Fuego: Ley 653/04
- ◉ Provincia de Corrientes: Ley 5834/08
- ◉ Provincia de La Pampa: 1654/95
- ◉ Provincia de Misiones: IV 58/12
- ◉ Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley 1391

Otras provincias presentan decretos de acceso a la información pública:

- ◉ Provincia de Entre Ríos: Decreto 1169/05
- ◉ Provincia de Salta: Decreto 1574/02
- ◉ Provincia de Santa Fe: Decreto 692/09

Acceso a la información pública en el ámbito latinoamericano y la jurisprudencia en torno al acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública integra el derecho a la comunicación, teniendo múltiples implicancias: ser un instrumento de realización de los derechos humanos, una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para contribuir a la transparencia, constituyendo al mismo tiempo un mecanismo de lucha contra la corrupción. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. (Relatoría para la Libertad de Expresión, 2009, p. 306)

Asimismo en el Informe 2011 de la Relatoría para la Libertad de Expresión elaborado por la Dra. Catalina Botero, a la vez que se realiza un pormenorizado relevamiento del estado legislativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la información pública en el ámbito interamericano, se destacan dos principios rectores del derecho de acceso a la información pública: el principio de máxima divulgación y el principio de la buena fe.

Para conceptualizar el principio de “máxima divulgación” se recuerda su reconocimiento en el sistema interamericano “como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la

Convención Americana". En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación" (Corte IDH. Sentencia 19 de septiembre de 2006. Párr. 92) de modo que "toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones" (Corte IDH, sentencia 24 noviembre de 2010. Párr. 230).

En idéntico sentido, la Corte IDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación. Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones". También cita la "Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información" adoptada por la Asamblea General de la OEA, parte de este principio cuando establece "la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública" (OEA, 2010, artículo 2). Específicamente, la ley se basa en "el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática" (OEA, 2010, artículo 2).

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, profundizando al respecto, el principio de "buena fe", implica que:

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a

transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009. Párr.15)

La Corte IDH en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) sostuvo que “para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación” (Corte IDH, 2010, párr. 219). El principio de buena fe, a su vez, es un desarrollo de lo establecido por el artículo 30 de la Convención Americana sobre el propósito de las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana. En virtud del principio de buena fe, la Ley Modelo adoptada por la Asamblea General de la OEA recomienda que la legislación establezca expresamente que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información” (OEA, 2010, Artículo 8)

Finalmente la Corte Interamericana en el caso Gomes Lund vs. Brasil destacó la importancia del derecho de acceso a la información pública en relación a la memoria, verdad y justicia y reiteró la obligación de satisfacer el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, así como de la sociedad entera, a conocer la verdad con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y de acceso a la información.

❑ *Categoría analítica: Libertad de expresión*

Otra de las categorías centrales en este capítulo es libertad de expresión. Como se mencionó en otras oportunidades la libertad de expresión para el desarrollo de una sociedad democrática, es un factor central, esencial. Así lo entendió el Relator Especial en su Informe Anual de 1998 al señalar que:

Dentro de los requisitos para una democracia estable y participativa, indudablemente la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen los demás elementos para el fortalecimiento democrático. De ahí, que en varias oportunidades se haya considerado la libertad de expresión como la libertad fundamental para la existencia de una sociedad democrática. (Informe Especial del Relator sobre la Libertad de Expresión; 1998. Párr. 4)

En este sentido, la valoración de la libertad de expresión toma mayor fuerza si se toma verdadera dimensión de la triple función que cumple dentro de cualquier sistema democrático.

- Libertad de expresión como derecho individual.
- Libertad de expresión como base de la democracia.
- Libertad de expresión como garantía de los demás derechos.

En el análisis en particular de esta categoría analítica, la mayoría de los discursos de los entrevistados giran en torno a la valoración de la libertad de expresión en el encuadre de estas funciones, pero también se puntualiza en ellos distintas afecciones que tiene la libertad de expresión. Algunos de ellas son:

- ◉ Diferencias en las provincias del interior.
- ◉ Concentración de medios de comunicación.
- ◉ El reparto de la publicidad oficial.

En primera instancia es importante resaltar que en los distintos lineamientos esbozados en los discursos, todos los entrevistados dan como respuesta que en Argentina se vive con libertad de expresión. Por su parte Andrea Pochak, sostuvo que en Argentina -a diferencia de otros años- se vive una “fuerte discusión sobre la libertad de expresión. Tal vez porque las urgencias eran distintas. Yo creo que a diferencia de otros años en Argentina se vive un buen nivel de respeto a la libertad de expresión” A su vez se refirió “hay matices por supuesto, no es lo mismo lo que pasa en una ciudad que lo que pasa en un pueblo. No es lo mismo el nivel de tolerancia que hay con un diario de tirada nacional que con un diario de una provincia, hay muchos matices.” En el mismo eje argumental se expresó Eliashev “en términos de libertad de expresión y siendo lo más fieles posibles al concepto yo diría que hoy no hay restricción de ninguna naturaleza para la libertad de expresión... Quien opine lo contrario, o lo hace de mala fe o está engeguado por una variable ideológica o ignora lo que sucede”.

Asimismo, Andrés D’Alesandro recordó que en Argentina la libertad de expresión está contemplada en la Constitución Nacional:

Sí, por supuesto que hay. Nadie puede decir que no hay libertad de expresión. Porque si se politiza, se polariza a la libertad de expresión, se pierde todo sentido. La libertad de expresión antes que nada es un derecho constitucional, velado en la constitución. El gobierno debe proteger, garantizar dice la Constitución la libertad de expresión. Eso también lo dicen los tratados internacionales, un gobierno no es que regala y dice “mira qué bueno, doy libertad de expresión” no, no, lo debe proteger porque es un derecho constitucional, protegido internacionalmente, entonces no es que no existe.

Por su parte Damián Loreti avaló a la libertad de expresión indicando que “sacando algunas situaciones patológicas te diría que bien Yo digo que institucionalmente, razonablemente bien, hay situaciones de patologías. Pero no es un país en el cual se pueda plantear que hay violaciones sistemáticas a la libertad de expresión ni mucho menos” Asimismo Reynaldo Sietecase consideró que en Argentina “es bastante amplia, yo no la veo restringida. Incluso creo

que tampoco lo estaba en la época de Menen”.

En este mismo sentido, Andrea Pochak valoró la evolución de la libertad de expresión a lo largo de la historia y puntualizó en los distintos gobiernos democráticos:

Durante muchos años el concepto de libertad de expresión se ajustaba al periodismo, a la libertad del periodista de escribir de que no los maten en la época de la dictadura primero o con Cabezas, para que no los metan presos con todo el tema de calumnias e injurias, desacato, etc. Pero era una discusión muy acotada en materia de libertad de expresión, hoy en día la discusión es más amplia.

Además consideró que hoy el debate de la libertad de expresión gira en torno a temas diversos y a todos los actores que están involucrados:

Se habla de concentración de los medios de comunicación, de monopolios, yo creo que es una discusión que empezó a adquirir un matiz mucho más integral del concepto de libertad de expresión que no empieza ni termina con el periodismo y que además establece el deber de los Estados de abstenerse de censurar sino además el deber de los Estados de garantizar pluralismo, pluralidad de voces ... por eso está buenísimo que el tema de libertad de expresión no sea un tema exclusivo del periodismo de cierto sector del poder político sino que sea parte de la discusión cotidiana de la gente.

Una variante que propuso únicamente Eliashev para analizar la situación de la libertad de expresión es el avance de las tecnologías y su alcance masivo a la sociedad.

La propia eclosión tecnológica hace insostenible postular que no te puedes expresar. No solamente, porque los mecanismos de reproducción se han diseminado de manera de proyección geométrica, sino que los precios de esos mecanismos se han reducido en situación inversamente proporcional. Política, jurídica e ideológicamente hoy en la Argentina hay absoluta e irrestricta libertad de expresión.

Los medios de comunicación social como instrumentos de la libertad de expresión

Este papel fundamental que tiene la libertad de expresión, ha sido reconocido por la Corte IDH en múltiples fallos, pero es sin lugar a dudas la OC-5/85 la que adquiere un valor instrumental por ser el primer pronunciamiento de la Corte sobre el derecho a la libertad de expresión. Esta opinión consultiva del 13 de noviembre de 1965 además de haber reconocido las dimensiones individual o colectiva de la libertad de expresión, puntualizó también sobre los medios de comunicación.

Si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación,

Las figuras de calumnias e injurias en relación al ejercicio de la actividad periodística

o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas. (OC-5/85. Párrafo 31)

Al momento de realizar cada una de las entrevistas, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual se estaba debatiendo en instancias judiciales. Sin embargo adquieren mucha importancia los discursos esbozados en relación a la concentración de medios por ser planteados como una afectación a la libertad de expresión.

De manera categórica lo explicó Reynaldo Sietecase al plantear que “en Argentina hay otros problemas, que restringen la libertad de prensa. El nivel de concentración mediático de la Argentina no tiene precedente. A mí me parece que encontrar otro país como Argentina, con tan pocos actores en los medios de comunicación”. En relación a la concentración mediática, Loreti explicó que “en términos de concentración es brutal y eso incide como dice la Comisión Interamericana sobre el estado de la libertad de expresión y sobre la democracia. Pero hay una ley de medios como para empezar a mover las cosas, o sea en términos institucionales se ha hecho muchísimo”.

Sebastián Lacunza sostuvo que las distintas crisis económicas afrontadas por Argentina trajo como consecuencia una mayor concentración de los medios. Lo explicó en los siguientes términos:

En lo que nuevamente se hizo como más complicado ha tenido que ver con el proceso económico que vivió la Argentina que hace a los medios más concentrados por la propiedad de los medios, más concentrados por la distribución de la publicidad privada y oficial ... Y lo que si quería es que si uno tuviera que enumerar cuestiones del gobierno de tareas pendientes uno de ellos sería la publicidad oficial, otro sería de ver como se implementa con la Ley de Medios sería un manejo democrático y no gubernamental de los medios público.

Reynaldo Sietecase profundizó aún más las implicancias que adquiere la concentración de medios al poner en discusión como se cerciora la libertad de todos los sujetos de expresar sus ideas.

Todo el mundo es responsable de la libertad de prensa. Entonces cuando yo pongo los actores de esa discusión, bueno yo justamente

los dividí en: los sujetos de la información, bueno los ciudadanos, el emisor de la información, los periodistas, los dueños de los medios, y el gobierno. Para mí son los cuatro actores que influyen en la libertad de prensa y en definitiva en el ejercicio del derecho a la información. Que insisto, los sujetos del derecho a la información somos los emisores pero también los receptores sin lugar a dudas.

Por último es enriquecedor valorar lo propuesto por la Corte IDH en 2008 en referencia al deber del Estado de impulsar el pluralismo informativo:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. (Corte IDH, 2008, Sentencia Kimel vs. Argentina. Párr 57)

Como se viene sosteniendo, la libertad de expresión ocupa un lugar central en cualquier sociedad democrática, sea en un país o en una ciudad en particular. El desempeño de una sociedad que vive abiertamente la libertad de expresión permite a todos los ciudadanos la posibilidad de expresar libremente, informar, conocer sus opiniones e informaciones. Ya lo afirmó la Corte IDH en su Opinión Consultiva 5/85 "la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática".

En este sentido D'Alésandro y Lacunza plantearon que la situación de la libertad de expresión tanto en el país como en la región latinoamericana tiene fluctuaciones manifiestas. Puntualmente sobre este tema Lacunza afirmó que:

La situación de la libertad de expresión de las provincias argentinas es muy distinta a la libertad de expresión de la Argentina como país, entonces también comparativamente hablando... si vos lo comparas con México, Colombia, Perú, Brasil, la situación de Argentina es mucho mejor, ahora si comparas la realidad de las ciudad de Buenos Aires con las del Conurbano o con las provincias, cuanto más pobre peor, también la situación es muy distinta.

Manteniendo la mirada comparativa sobre la libertad de expresión, el Director de FOPEA, D'Alésandro, sostuvo que:

En el contexto latinoamericano, Argentina es un país que goza de todas las libertades democráticas, incluida la libertad de expresión... Ocurren hechos que conspiran contra la garantía de la libertad de expresión. Ahora si uno lo dimensiona a nivel regional, mira yo recién vengo de Venezuela, México, Colombia, tres países donde la problemática de la libertad de expresión está mucho más en riesgo, aun con las libertades democráticas vigentes".

La Corte IDH ha citado en múltiples fallos la importancia que tiene la libertad de expresión como sostén y fortalecimiento de las democracias, puntualmente en el caso de Claude Reyes sentenció que:

...La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (Corte IDH, 2006. Sentencia Claude Reyes vs. Chile. Párr 85)

Por su parte los periodistas Alfredo Leuco y Nelson Castro mantuvieron una respuesta crítica con respecto a la libertad de expresión en Argentina. Por un lado Alfredo Leuco afirmó que:

Creo que es el momento de menor libertad de prensa desde la recuperación democrática, desde 1983 a la fecha, me parece que es el momento donde la libertad de prensa, yo la califico de "bajas calorías". La califico de una libertad de prensa light, que esta, como corresponde a una democracia, está permanentemente en tensión la pelea de los gobiernos, los gobiernos, digo, nacionales, provinciales, municipales siempre está en tensión. Hay libertad de prensa en la Argentina, pero es el momento de libertad de prensa más baja, de más bajas calorías, desde 1983, desde la recuperación de la democracia.

De acuerdo al testimonio de Castro, en Argentina la situación de la libertad de expresión es "irregular. Yo la tengo, la mayoría de los colegas no" Por eso plantea que "yo me siento comprometido con los colegas por luchar por estas cosas y otras para que todos, como ustedes los jóvenes, puedan tener la misma libertad que tenemos aquellos que pudimos edificar una trayectoria" Al ser consultado por los motivos consideró que "hay presiones gubernamentales, empresariales. Hay una problemática muy fuerte en la profesión, pero no solo en nuestro país. Es un patrón que tiene un pico más alto ahora, pero tuvo su pico con el gobierno de Menem, lo mismo con la Alianza, es un problema".

❑ Subcategoría Analítica: Publicidad Oficial

La última subcategoría emergente del capítulo es reparto de la publicidad oficial la cual también fue definida gracias a los discursos de los periodistas y los distintos referentes de las organizaciones. Al ser consultados sobre la situación de la libertad de expresión en Argentina, varios de ellos sostuvieron que el reparto discrecional de la publicidad oficiales una de las situaciones que perjudica el ejercicio de la libertad de expresión, y por tal razón merece un análisis mayor.

Para esbozar el por qué de su incorporación como categoría, es propicio abordar qué se entiende por publicidad oficial. Para ello es pertinente señalar el planteo que realizó la Relatoría para la Libertad de Expresión:

Los Estados deben utilizar la pauta o publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad. Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios. (OEA, 2010, p. 253)

En múltiples informes la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sostiene de manera enfática qué el mal reparto o el uso indiscriminado de la publicidad oficial por parte de los Estados nacionales, provinciales o municipales es una de las violaciones a la libertad de expresión en estos tiempos. Particularmente el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA en el año 2003 advirtió por primera vez cómo la publicidad oficial y su uso arbitrario puede ser una afectación indirecta.

...La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión ha iniciado un estudio sobre el uso de la publicidad oficial como restricción indirecta de la libre circulación de ideas. La asignación discriminatoria de publicidad oficial no es más que una de las manifestaciones posibles de las restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que este tema merece especial atención en las Américas, donde la concentración de los medios de comunicación ha fomentado, históricamente, el abuso de poder por parte de los gobernantes en la canalización del dinero destinado a la publicidad. (OEA, 2003, p. 187)

Es importante a si mismo dar cuenta que además en dicho informe se consideró dos tipos de publicidad por parte del Estado: publicidad pagada y publicidad no pagada.

A la primera de ellas "incluye los comunicados de prensa, los textos de leyes o sobre reuniones legislativas e información que cuenta con respaldo del gobierno pero que puede ser pagada por un particular. Con frecuencia existen obligaciones jurídicas por parte de los medios de comunicación nacionales de divulgar esta publicidad como condición para que utilicen las frecuencias y las ondas del Estado. Esas condiciones están habitualmente incluidas en las leyes fundamentales de radiodifusión y prensa".

Por su parte, se consideró publicidad no pagada a "los anuncios pagados en la prensa, la radio o la televisión, el material de software y video producido por el gobierno o patrocinado por éste, las campañas a base de folletos, el material

publicado en internet, las exposiciones, etc. Los gobiernos utilizan la publicidad pagada para informar a la opinión pública sobre asuntos importantes”.

Editorial Perfil SA y otro c. PEN

Después de varias ideas y vueltas en instancias judiciales, la Corte Suprema de Justicia resolvió el 2 de mayo de 2011 la acción de amparo promovida por “Editorial Perfil S.A” y “Diario Perfil S.A” contra el Poder Ejecutivo Nacional. El objeto de la misma fue “que se ordene a esa autoridad el cese inmediato de la política discriminatoria que se lleva a cabo contra la demandante, consistente en excluir de la pauta publicitaria oficial a las revistas ‘Noticias’ y ‘Fortuna’ y al diario ‘Perfil’”

Fundaron su pretensión en distintos artículos de la Constitución Nacional como el 14, 16 y 32, pero también se basaron en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente la CSJN confirmó la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que ordenaba al Gobierno Nacional otorgarle publicidad oficial a las distintas publicaciones de la editorial. El pronunciamiento de la Corte fue con decisión unánime de sus siete miembros.

Por su parte el presidente de FOPEA se refirió al reparto de la publicidad oficial como una de las afectaciones sutiles que tiene la libertad de expresión, “yo te diría que ahora, las afectaciones a la libertad de expresión son mucho más sutiles. Porque por un lado tenés el tema de la publicidad oficial como te decía antes, pero también tenés el tema de la publicidad privada. Y esos son factores que se meten en la agenda de los medios para censurar o promover algunos temas que no están en la agenda”.

Sebastián Lacunza propuso analizar también la relación entre la concentración de medios y la publicidad oficial. Sostuvo que:

El proceso económico que vivió la Argentina que hace a los medios más concentrados por la propiedad de los medios, más concentrados por la distribución de la publicidad privada y oficial. Yo tiendo a soslayar el peso de la publicidad privada, pero el peso de la publicidad oficial tiene mucho peso pero se habla menos. Y lo que si quería es que si uno tuviera que enumerar cuestiones del gobierno de tareas pendientes uno de ellos sería la publicidad oficial.

A falta de ley...

Si retomamos la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” planteados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos encontramos con que su último principio el número 13 hace expresa alusión a la forma indirecta de cercenar la libertad de expresión utilizando la publicidad oficial.

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Esa es una de las tareas pendientes que tiene el Estado con respecto al resguardo y protección de la libertad de expresión, una ley que reglamente la distribución de la publicidad oficial. Desde el CELS, Andrea Pochak afirmó tener una "cierta preocupación sobre la publicidad oficial, en fin tenemos una agenda amplia en materia de libertad de expresión" Y Alfredo Leuco también sostuvo se refirió a la falta de una ley "yo puedo decir también lo mismo que no hay una ley que reglamente la publicidad oficial".

Pese a los esfuerzos de las distintas organizaciones que se dedican a esta materia, hasta el momento a nivel nacional no se cuenta con una ley que reglamente el reparto de la publicidad, sin embargo y no menor es destacar que existe una ley que reglamente el reparto de la publicidad oficial en la provincia de Tierra del Fuego. Fue la primera provincia en sancionar una norma que regule el reparto de la publicidad oficial fue Tierra del Fuego en 2008, por medio del decreto N° 183/08 y sus sucesivas modificaciones.

Esta ausencia de normas legales que regulen la distribución de la pauta fue señalada en distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia. En particular en el caso Editorial Río Negro S.A c. Provincia de Neuquén el máximo tribunal consideró que dicha provincia había violado la libertad de expresión al eliminar la publicidad oficial en un diario por su cobertura. Fue en ese fallo donde la Corte instó a la provincia a establecer un marco legal adecuado que limite este tipo de arbitrariedades.

Es importante dar cuenta de uno de los considerando que la Corte expuso:

Existe un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos. La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones (CSJN, 2009 p. 16)

Francisco Laborde también tuvo una postura crítica hacia la falta de regulación de la publicidad oficial, cuando afirmó que:

En publicidad oficial que es el área de trabajo mío, hay un montón de proyectos y no hay voluntad política de regularlo. Porque es una caja muy grande que se maneja sin discreción, se asigna la pauta indiscriminadamente, según criterios que no deberían ser, según la línea editorial del medio.

Capítulo VI

El Periodismo

“Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”.

Corte IDH, 2001, Sentencia Baruch Ivcher Bronstein vs. Peru. Párr. 150

Se viene sosteniendo a lo largo de la investigación la importancia y relevancia que adquiere la libertad de expresión en tanto garantía para el desarrollo de una sociedad democrática. Siguiendo con este planteo, son los periodistas los que asumen por delegación tácita la labor de informar al ciudadano, cumpliendo de esta forma con las dos dimensiones –individual y colectiva– que la libertad de expresión presenta.

Los distintos referentes fueron consultados sobre el periodismo en general y en cómo las figuras legales de calumnias e injurias pueden influir en el ejercicio del periodista en particular. Fue entonces en base a los discursos que se decidió realizar este capítulo que desarrolla como macro categoría al periodismo.

Antes de adentrarnos en el respectivo análisis, es pertinente hacer mención a lo expresado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que relaciona lo expuesto en el capítulo.

La importancia de la prensa y del status de los periodistas se explica, en parte, por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva. (2010, párr. 167)

⚙️ Categoría analítica: Periodismo

El periodismo es una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión y son los periodistas quienes asumen un rol protagónico ante la delegación tácita que los ciudadanos le otorgan, y es en este sentido que resulta “fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca” (Corte IDH. Sentencia 2 de Julio de 2004, párr. 119)

En primer lugar fue Nelson Castro quien brindó una definición más amplia sobre el periodismo, al señalar que “es un instrumento esencial que tienen las sociedades democráticas para ser más transparentes. Por lo tanto es un bien social que hay que defenderlo, como actividad, porque es esencial para la calidad de vida de una sociedad y una república”

Sin embargo fueron Eliashev y Sietecase los que sostuvieron una mirada crítica sobre el periodismo y particularmente el modo en que se ejerce en los medios de comunicación. Por un lado Sietecase postuló que “lo veo con un poco de alarma. Creo que hay dos cosas. Un poco el deterioro de la calidad, falta de

rigor, creo que se están dando algunas cosas sorprendentes y después la pelea del gobierno y los grandes medios de la Argentina ha hecho que la credibilidad pase a un segundo plano”.

A su vez el periodista se refirió a su modo de ejercer la profesión en función de la credibilidad de la palabra.

¿Qué tengo yo? Nada, un nombre, nada más que mi nombre, que me crean o no me crean. A la hora de trabajar, lo único que tengo para ofrecer es eso, mi nombre y entonces ¿por qué sacrificarlo? Y si tenés eso claro te ayuda a no “meter la pata” ... Si sos prudente y responsable con el uso de la información. Nosotros tenemos la siguiente teoría. Con la información no temo ni ofendo, es decir, esto que con la verdad no temo ni ofendo, nosotros siempre decimos que es con la información.

Un tono crítico es el que postuló Eliashev sobre el periodismo al sostener que “soy muy crítico, inclusive para mí mismo soy insoportablemente crítico de lo que hoy en día tenemos. Esto precede al actual gobierno, lo acompaña y probablemente lo va a suceder. Creo que acá hay cuestiones estrictamente profesional, graves... Hay una caída muy fuerte sobre los criterios de rigor profesional, se ha producido un fenómeno muy curioso en la Argentina”.

Particularmente el periodista fue categórico y muy claro cuando afirmó que:

Hay un abandono muy ostensible de ciertos criterios de rigor. Algo de lo que son responsables los editores, no los jóvenes periodistas. El periodismo argentino ignora lo que son la fe de erratas, no me canso de repetir que en los diarios electrónicos no hay fe de erratas. Pero en los diarios que si están impresos en papel y con tinta normalmente lo que hay son aclaraciones, que es un eufemismo indigno y obscuro. ¿Cómo aclaraciones? Es un error no una aclaración. Existe una nula voluntad de rectificarse de los errores y hay un bajón muy profundo en cuanto al chequeo de hechos. No existe de hecho el chequeo de hechos duros en el periodismo. Todo está librado por imperio de controles financiero de los medios, ósea de reducción de costos. En consecuencia mi mirada sobre los medios en cuanto a la aplicación de esos criterios es una mirada muy dura. Así que no estoy para nada satisfecho. Esto me parece importante, me refiero a la ausencia de rigor, de preocupación por ser preciso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos proclamó en el 2000 su “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” basándose en pleno en el artículo 13 de la Convención. El artículo 6 señala que:

Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

En este sentido de análisis, Andrés D’Alessandro fue el que introdujo un planteo interesante al referirse a los códigos de ética del periodista.

Las figuras de calumnias e injurias en relación al ejercicio de la actividad periodística

El Presidente de FOPEA sostuvo por un lado que “la lectura que hacemos nosotros de la calidad del periodismo profesional en la Argentina es bastante mala. Nos parece que hay muchas deudas que el periodismo tiene como la responsabilidad social, ética, y calidad profesional y esto por supuesto una gran cuota de responsabilidad lo tienen los dueños de los medios que son quienes en definitiva sostienen el sistema de medios, pero por supuesto involucra una responsabilidad individual de periodistas profesionales” En tanto Eduardo Bertoni también hizo referencia a las conductas éticas que el ejercicio del periodismo debe tener “cuando vemos que el periodismo no se está ejerciendo con niveles de responsabilidad, de ética, de profesionalismo, y decrece el nivel de crédito que tienen para con el público que es su único los puede defender, estamos en un problema”.

Además Bertoni sostuvo que:

Creo que estamos en un problema y Argentina no escapa a ella. ... El periodismo en general, se ha separado un poco de la gente. ¿Qué quiero decir con esto? Ha perdido mucha credibilidad, y la pérdida de credibilidad en el periodismo es un problema. ¿Qué hace a que los periodistas, realmente o en la historia se los haya defendido, se haya pedido la libertad de expresión? Era la credibilidad del periodista, cuando la gente tenía una única posibilidad de acudir a medios que pudieran levantar sus reclamos”.

Con respecto al periodismo, Lacunza planteó cómo análisis la evolución paralela que ha tenido el ejercicio de la profesión con los avances democráticos y sociales al sostener que:

Creo que por un lado registra avances que son también comprobables en la sociedad argentina, en el sentido de que hay menos vicios vinculados a las ataduras que tuvo la Argentina en el pasado. Si vos haces un análisis retrospectivo y también un análisis comparativo con la actualidad, hay atrocidades que en Argentina hoy no pasan vinculados a secuestros de periodistas, muertes de periodistas, en donde está en riesgo físico grave y si vos miras para Colombia, México, Brasil, Perú, muchísimos países ... Entonces si miras para la década del setenta y antes también y si miras para el caso Cabezas también. Entonces en ese sentido hay un avance significativo y existe cada vez más conciencia democrática.

En tanto, Andrea Pochak también se refirió en los mismos términos que Lacunza, sin embargo plantea un análisis interesante al descartar la concepción de un único periodismo.

Hoy no hay un periodismo. Para mí no existe esa categoría, o sea hay periodistas distintos, son todas personas distintas, creo que hay desafíos distintos que tiene hoy el periodismo en este momento, que años atrás eran otros. En la dictadura, cierto sector del periodismo tenía riesgos para su vida, pero otro sector del periodismo en la época de la dictadura era cómplices, por eso creo que los desafíos fueron cambiando, y justamente por eso me parece que no existe una categoría de periodismo, de una sola naturaleza jurídica no existe.

Sin llegar a hablar en los mismos términos que Pochak, Loreti también manifestó los distintos estándares que se presentan en el periodismo al afirmar que “es tan dispar, tan dispar que no hay modo. ¿Vos caracterizarías del mismo modo a Página 12 que a Clarín?” A su vez sostuvo que “lo que sí se abre grado de compromisos empresarios, dependencia de publicidad oficial, grado profesionalidad, grado de sugestión a principios éticos o cuidados por la pluma y la carga profesional y son todos estándares distintos y no encuentro cinco medios que hagan lo mismo”.

Para concluir este primer análisis dentro del capítulo resulta interesante mostrar el planteo que la Corte IDH dio sobre el ejercicio del periodismo y la relación con los medios de comunicación. Particularmente en el caso Herrera Ulloa v. Costa Rica la Corte expuso su consideración sobre el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión.

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad⁹⁶. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención (2004, párrafos 117 y 118)

A continuación se aborda una categoría central en función del capítulo y de la investigación que es:

∴ *Categoría analítica: El periodismo en relación a las figuras de calumnias e injurias*

Y fue en este análisis precisamente donde se diferenciaron en sus discursos los referentes de las organizaciones frente a los periodistas.

Fueron los referentes del CELS, quienes sostuvieron qué el cambio de tipificación de las figuras de calumnias e injurias brinda una mayor tranquilidad a quienes ejercen el periodismo en Argentina. En el caso particular de Andrea Pochak afirmó que estas figuras eran una amenaza para los periodistas, y por tal razón su modificación otorga una mayor tranquilidad. Lo expresó en los siguientes términos:

Es un mensaje simbólico, un valor simbólico muy importante tiene la despenalización de calumnias e injurias en caso de interés público para

el periodismo. Si bien en los últimos años no se advertían muchos juicios por calumnias e injurias a diferencia de la década del noventa donde era un hecho cotidiano y en los últimos años el hecho de demandar, de demandar a un periodista penalmente implicaba para el funcionario que lo hacía un enorme descrédito, si bien no se usaban estas figuras con tanta asiduidad, existían, la amenaza existía y entonces el terminar con esa amenaza para mí tiene un valor simbólico muy importante que como decía, implica darles mayor libertad a los periodistas al momento de escribir, de hablar, de opinar en cuestiones de políticas públicas.

Mientras que Damián Loreti planteó que a partir de la modificación de las figuras de calumnias e injurias “hay una cierta sensación de cambio porque además en la responsabilidad civil, salvo cuestiones extrañas como una empresa concursada que no pueda pagar las deudas y caiga el embargo sobre los trabajadores, saben que hay una espalda mayor, en los temas penales sabían que es el cuerpo, en términos comunicacionales lo ponía el periodista”.

Francisco Laborde, en concordancia con el planteo anterior sostuvo “sin duda la posibilidad de ir preso tenía para mí un efecto inhibitorio mayor que la multa o la sentencia civil. En definitiva antes de una sentencia civil vendo mi departamento, se lo dono a mi madre pero ante una penal no puedo evitar una, al menos sin estar prófugo”.

Asimismo fue Eduardo Bertoni quien indicó como abogado especialista en estos casos que la tipificación anterior de las figuras de calumnias e injurias generaban confusión para su interpretación.

El Código Penal en su redacción anterior no ofrecía tanta claridad. Esto generaba bastante zozobra en la actividad periodística, por más que el abogado le dice al periodista ‘mira te puedes defender bien, tenemos buenos elementos’ estar sometido a un proceso es siempre una complicación”. El ex Relator para la Libertad de Expresión sentenció que con la modificación “nosotros los abogados que podemos estar ejerciendo la defensa le podemos decir que ahora tienen una herramienta un código penal que no es tan agresivo por decirlo de alguna manera.

Por su parte, Andrea Pochak gracias al acompañamiento que realizó desde el CELS a Eduardo Kimel pudo advertir que los periodistas se sentían condicionados con la tipificación anterior “yo creo que sí, y lo sé por la experiencia de haber defendido a Eduardo Kimel”.

Una mirada distinta y más general fue la que propuso el presidente de FOPEA, al sostener que en su mayoría, los periodistas desconocen las distintas implicancias legales que su ejercicio puede tener. Asimismo Andrés D’Alesandro analizó que la falta de abogados especialistas en los medios de comunicación acentúa aún más esta problemática.

Los periodistas no tienen ni idea de todo esto. En general, el periodista se encuentra con los problemas y no lo tiene en cuenta, y yo también te diría que muchos medios han relegado la posibilidad del abogado que se involucra por ejemplo en una investigación o en un tema muy polémico

para decir: "che ojo que esto puede traer problemas" no sé si por un tema de costos o qué, pero por lo general los periodistas no son consientes y te estoy hablando en términos generales y una vez que te pasa algo seguramente la vez siguiente vas a estar preparado... No creo que haya una conciencia general de los riegos legales de los periodistas. Obviamente que hay excepciones, gente que ha tenido problemas y que las tiene en cuenta cuando va a encarar una investigación, pero por lo general no.

Fueron los periodistas quienes desde su ejercicio cotidiano plantearon que tales figuras no condicionan su labor. Tanto para Castro como para Sietecase este cambio de tipificación favorece el ejercicio del periodismo. Nelson Castro sostuvo que "por supuesto que genera una tranquilidad importante, claro que sí. Creo que va a permitir estimular el trabajo de los que responsablemente hacemos periodismo en forma investigativa, seria y libre" Por su parte Sietecase se refirió en los siguientes términos "espero que se trabaje con mayor tranquilidad. Yo nunca lo tuve muy metido en la cabeza, por eso me cuesta pensarlo. Mi única preocupación siempre fue 'no meter la pata' no equivocarme con la información, no equivocarme con el manejo de la información, eso no equivocarme"

José Eliashev expresó que "a mí ni ayer ni hoy me problematiza para nada opinar tratando de ser lo más sustentado posible, en desmedro de una decisión judicial, y ni que hablar de una figura de alguno de los poderes del Estado" Leuco, también planteó que:

Ningún periodista de alma, de espíritu, de ganas, uno de los que tiene vocación que se enferma de esta vocación maravillosa, nadie está pensando si el Código me facilita o no me facilita. Pero sí flota en el ambiente 'che, ojo que este tipo te hace juicio, ya le hizo a varios' entonces si estas ante la duda mejor no opinas. Ese mecanismo de autocensura funciona cuando vos sabes que esto, pero con la nueva situación uno tiene más libertad para opinar.

A su vez, el periodista realizó una autocrítica al afirmar que "y tal vez, lo digo con total autocrítica, también tiene más libertad para equivocarse, pero insisto los errores, las equivocaciones de los periodistas se subsanan con correcciones, pidiendo disculpas y haciendo las aclaraciones".

Fue Sebastián Lacunza quien de manera más crítica se refirió al ejercicio del periodismo y las figuras de calumnias e injurias. Por un lado advirtió que en el periodismo "no hay una situación idílica a partir de la derogación de las figuras" A su vez aseguró que los distintos condicionamientos que se plantean en el ejercicio se agravan aun más en el interior del país. Lo sostuvo en las siguientes palabras:

A la hora de abordar, publico esto o no lo publico, opino de esta manera u opino de otra manera hay múltiples condicionamientos. Uno obviamente grave, que podía dar lugar a abusos inconcebibles y cuanto más alejado de la ciudad de Buenos Aires más grave era, podía ser el de calumnia e injuria por supuesto y lo seguirán siendo el tema de la reparación civil. Y lo seguirán siendo jueces y funcionarios que se haga los osos con la legislación y hagan lo que quieran arbitrariamente.

Asimismo, dentro de la categoría analítica analiza, es importante hacer mención a lo propuesto por Loreti y Lacunza sobre la precarización laboral del periodismo y el modo en que los periodistas conviven con un proceso judicial.

Las reiteradas crisis económicas acontecidas en Argentina han dejado huellas profundas en la sociedad y particularmente en la década del noventa las políticas de privatización acentuaron aun más la degradación del empleo. En este sentido, los medios de comunicación no estuvieron exentos de estas aplicaciones y las consecuencias en el ejercicio del periodismo son palpables. Sebastián Lacunza fue uno de los referentes que hizo mención al señalar que:

...en los últimos cuarenta años, Argentina retrocedió económicamente, ahora está viviendo un período de recuperación si se quiere, de una crisis profunda, entonces eso degradó el trabajo periodístico en cuestiones salariales, en cuestiones de concentración mediática, de dignidad profesional, de no tener que pluriemplearse, el pluriempleo como se concibe ahora, antes era impensado. Y eso degradó el periodismo fuertemente.

Otro aspecto importante en este sentido es la relación que Damián Loreti propuso al relacionar al ejercicio del periodismo y la falta de abogados especialistas en el derecho a la información. Loreti afirmó que “la presencia del abogado de la empresa para defender a los periodistas es menor en el interior. Cuanto mayor es la precarización laboral, más influye esto en los periodistas. Esto es indudable” .

Una última observación es la que planteó Bertoni al señalar que:

En Argentina y esto era una situación bastante generalizada en América Latina, ahora ha cambiado un poquito pero no mucho, aun con el código anterior no había condenas, aun con el código anterior era muy difícil, Kimel es un caso raro y llegó a la Corte Interamericana pero no había y sobre todo en los últimos años no había condena, había muchos procesos o algunos procesos. ¿Qué quiero decir con esto? La problemática del proceso, el procesamiento, el impulsar la causa penal, como me pasaba a mí con periodistas que defendía que querían salir del país de vacaciones o por lo que fueran y por tener una causa penal tenían que hacer una gestión especial en el Juzgado para tramitar la migración. Esos eran los problemas no tanto la condena, por supuesto el temor a la condena, pero no era la condena en sí misma, porque no habían muchas.

Asimismo Bertoni introdujo una mirada sobre las distintas presiones que el periodista vive cuando está en proceso al señalar que:

Cuando se quiere presionar a un periodista se ejerce de la manera más brutal posible el poder del Estado y por ejemplo las notificaciones. Por ejemplo a muchos periodistas le llegaban con un patrullero, imagínate vos tu familia, todos en tu casa y te toca timbre la policía y buscando al periodista porque lo tienen que notificar de algo. El momento de zozobra para la familia, sólo te lo puede transmitir quien ha vivido esto. ..Entonces esos aspectos, el salir del país, el que te vengán a notificar con la policía, que vengán y te suban al patrullero, no estamos hablando de ciencia ficción, estamos hablando de casos que ocurren.

De esta problemática planteada por Bertoni han hecho mención los periodistas Sietecase y Leuco al recordar las distintas implicancias personales que generan estar en un proceso judicial por ejercer el derecho a la información. Reynaldo por su parte planteó que:

Nunca tuve el temor porque siempre publicaba con la información. Pero de hecho yo no perdí ningún juicio, y mira que tuve juicios! Yo he llegado a tener 6 o 7 juicios. Ahora creo que no subsiste ninguno. Porque además hay que afrontar un juicio. Queres salir del país y tenes que pedir permiso, a cada juzgado una autorización para poder salir del país y que no te paren en la frontera. Porque esas cosas locas, muchos entran y salen fácil pero bueno. Y también aunque te digan que no te pasa nada, tener una demanda de tanta plata no es grato. Lo único que te tranquiliza ante esa situación es saber que vos tenes la información. Eso es lo único que te da cierta tranquilidad.

Por su parte Leuco recordó las consecuencias de sus días en instancias judiciales al señalar que:

Nunca tuve el temor porque siempre publicaba con la información. Pero de hecho yo no perdí ningún juicio, y mira que tuve juicios! Yo he llegado a tener 6 o 7 juicios. Ahora creo que no subsiste ninguno. Porque además hay que afrontar un juicio. Queres salir del país y tenes que pedir permiso, a cada juzgado una autorización para poder salir del país y que no te paren en la frontera. Porque esas cosas locas, muchos entran y salen fácil pero bueno. Y también aunque te digan que no te pasa nada, tener una demanda de tanta plata no es grato. Lo único que te tranquiliza ante esa situación es saber que vos tenes la información. Eso es lo único que te da cierta tranquilidad.

En función de lo abordado en el capítulo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expuso en su Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, que la investigación de hechos de interés público por parte de los periodistas coadyuva al funcionamiento democrático en una sociedad. Lo expresó en los siguientes términos.

Se ha reconocido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho a investigar y difundir por esa vía hechos de interés público; y que en una sociedad democrática, la prensa tiene derecho a informar libremente sobre las actividades estatales, y criticar al gobierno—ya que la ciudadanía tiene un derecho correlativo a ser informada sobre lo que ocurre en la comunidad (OEA, 2010, párr. 175)

En primera persona

Ante lo expuesto por la Relatoría, es enriquecedor tanto para el capítulo como para la investigación hacer referencia a las vivencias compartidas por Leuco y Eliashev en base a dos juicios que tuvieron en su carrera. El origen

Ante lo expuesto por la Relatoría, es enriquecedor tanto para el capítulo como para la investigación hacer referencia a las vivencias compartidas por Leuco y Eliashev en base a dos juicios que tuvieron en su carrera. El origen justamente fue el delito de desacato por parte de Eliashev, mientras que Leuco fue imputado por calumnias e injurias.

En 1986, José Eliashev fue procesado por desacato. Al respecto recordó que:

Fui procesado por ofensa al poder público, por una producción mía en el programa "Cable a tierra". Huellas digitales, policía en mi casa. Se presentó un particular ante un Juez de turno que era particularmente un abogado católico, muy ultramontano, propenso a perseguir este tipo de causas, finalmente se declaró la falta de mérito, no fui condenado. Existía en 1986, donde habían pasado solamente tres años de la dictadura, existía la ofensa del poder público. Imaginate si modestamente, está bien que me hayas preguntado porque de pronto yo mismo, fui en mi propia piel y cuerpo depositario de eso. La policía tocó timbre, le preguntaron a mis hijos si yo tenía prácticas sexuales perversas.

Alfredo Leuco posiblemente sea fue el último periodista que enfrentó un juicio por calumnias e injurias sobre temas de interés público. Sobre el motivo que derivó en la causa Leuco señaló que:

Era una funcionaria pública que era la defensora oficial de María Julia Alzogaray en su momento. Yo hice unos comentarios en televisión. En su momento yo trabajaba en América Televisión e hice unos comentarios, ella pidió unas aclaraciones por información no correcta, no precisa. Nosotros hicimos esas aclaraciones y pese a todo ella avanzó con el juicio, en forma insistente. . Ha hecho reiteradamente juicios a periodistas y en general ha conseguido una indemnización, algún tipo de dinero. En el caso mío, quiso pedirme una suma de dinero, yo le dije que no, porque yo no había tenido ningún tipo de mala intención, me basaba en la teoría de la Real Malicia, en que simplemente di a conocer información que tenía por una fuente, es más la información que tengo, la importante que decía que no había total transparencia respecto de unos créditos que el Instituto Nacional de Cine Argentino había dado para hacer una película sobre Carlos Monzón lo sostengo y si hay posibilidad de ir a juicio voy a demostrar que realmente no hubo transparencia en el otorgamiento.

Asimismo Alfredo Leuco continuó brindando detalles del proceso y su sobreseimiento de la causa.

Finalmente ella fue haciendo presentaciones y mi abogado que es el Dr. Santiago Felgueras ... me defendió muy bien y se fue postergando, postergando hasta que finalmente la causa prescribió, es decir que fui sobreseído por prescripción de la causaPero además fue interesante porque fue coincidente con la decisión que toma la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner de llevar a la práctica la orden que le estaba dando la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal vez ha sido el último juicio de calumnias e injurias que se ha realizado, da la casualidad

que es el mío. Y reunía toda las condiciones de lo que a partir de ahora no se puede hacer porque ella era una funcionaria pública, yo me refería a dineros públicos que eran los del Instituto Nacional de Cine y bueno, yo lo hice ejerciendo el periodismo en ese momento en televisión.

Conclusión

En el transcurso de esta investigación se indagó en los discursos que periodistas y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la libertad de expresión tienen acerca de las figuras legales de calumnias e injurias. A fin de brindar un nuevo aporte al campo de la comunicación se analizaron los discursos de seis periodistas y cuatro referentes de organizaciones no gubernamentales en los que fue posible identificar diversas categorías de análisis. En función de ello se establecieron distintos capítulos en los que se procuró indagar en las distintas implicancias que las nombradas figuras conllevan en el ejercicio de la actividad periodística.

A lo largo del recorrido de la investigación se observó cómo en Argentina en los últimos años se comenzó a transitar un camino de debate y de diálogo en pos de consolidar el derecho a la información. Particularmente a través de distintas reformas judiciales se han logrado fuertes avances en materia de libertad de expresión, una de ellas y que adquiere un fuerte valor instrumental en la investigación es la Ley N° 26.551, que reformara el Código Penal en la materia de análisis, producto de la lucha de Eduardo Kimel. En esta línea, es importante resaltar que justamente Eduardo Kimel a lo largo de la investigación tuvo un fuerte protagonismo por haber sido el disparador del tema que se abordó y como se detalló oportunamente, el propulsor del cambio de tipificación de las figuras de calumnias e injurias. Recordemos de forma muy breve que ante la sentencia impartida por la Corte IDH el 2 de mayo de 2008, el Estado Argentino modificó mediante la ley 26.551 el Código Penal en lo concerniente a las figuras de calumnias e injurias, determinando una despenalización parcial en temas de interés público.

Dicha ley, tan ansiada y esperada por quienes impulsan el fortalecimiento del derecho a la información fue recibida con beneplácito por la totalidad de los entrevistados. Con mayor o menor hincapié, en sus discursos se vislumbraron distintos aspectos concernientes a la ley y sus implicancias.

Oportunamente los referentes de las organizaciones manifestaron que, si bien es un gran avance el cambio de tipificación de las figuras de calumnias e injurias y la inclusión de las expresiones de interés público, en sus discursos coincidieron en que hubiese sido mejor llevar adelante la despenalización total de

las figuras. En este sentido, aprobaron y celebraron el avance de que las figuras de calumnias e injurias no puedan ser aplicadas para las expresiones de interés público.

Lo cierto es que sin dejar de reconocer los distintos avances que la modificación generó con la ampliación del interés público, se observó en cada uno de los discursos una fuerte preocupación por la falta de tratamiento en lo concerniente al Código Civil. En este punto distintos referentes de las organizaciones admitieron que la sentencia de la Corte IDH no propulsó su cambio, y que la reforma que se llevó a cabo y que terminó dando fruto a la Ley 26.551 fue teniendo en cuenta sólo lo dictaminado por el organismo. Esa es una de las mayores críticas que se llevó adelante, la falta de tratamiento del Código Civil. Aunque cabe tener en cuenta que en el camino, también se sancionó una reforma integral del Código Civil, unificándose el mismo con el Código de Comercio. Si bien los referentes de las organizaciones hicieron un fuerte análisis al respecto, en la práctica, los periodistas describieron que ésta falta de tratamiento del Código Civil generó una preocupación ante las distintas sentencias económicas que se generan al respecto. Al dejar abierta la posibilidad de las demandas civiles por la ofensa a la honra, puede resultar un mecanismo peligroso entendiendo las altas sumas que como resarcimiento son pedidas por los demandantes.

El trabajo desarrollado por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos ha sido crucial para lograr que los Estados adecuen sus ordenamientos jurídicos y Argentina no ha sido la excepción. El primer antecedente en este aspecto fue en 1993 con la derogación de la figura de desacato a través de una solución amistosa arribada con el periodista Horacio Verbitsky. En este sentido es muy importante resaltar dos aspectos: uno de ellos es que la sociedad civil en conjunto con organizaciones acudan al sistema interamericano en busca de justicia que no han encontrado en el país y en contrapartida el cumplimiento del Estado de dichas sentencias. En este sentido, los distintos entrevistados lamentaron que la decisión del cambio de tipificación haya sido al dar respuesta a la sentencia de la Corte IDH por el caso Kimel, aunque ponderaron su efectivo cumplimiento. En función de ello, particularmente los referentes en las organizaciones celebraron la línea trazada por la Corte IDH en referencia a los múltiples fallos dictados en relación a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Hasta aquí en su mayoría fueron coincidentes los discursos, sin embargo es importante señalar que en el análisis del derecho a la información y la situación de la libertad de expresión se diferenciaron bastante los discursos citados. Por un lado, algunos periodistas entendieron al derecho a la información como libertad de expresión o como acceso a la información pública. Asimismo es importante señalar que casi la totalidad de los entrevistados manifestaron que en Argentina la situación de la libertad de expresión y su ejercicio es satisfactoria, aunque convive con algunas situaciones como la falta de una ley que reglamente el reparto de la publicidad oficial. Solo dos periodistas postularon que en

Argentina la libertad de expresión no se ejerce en su totalidad. Uno de ellos fue Nelson Castro y el otro Alfredo Leuco. Asimismo, la mayor parte de los entrevistados expusieron que la situación de la libertad de expresión difiere de manera negativa en el interior del país, donde las presiones del poder y el reparto de la publicidad atentan contra la libertad de expresión.

Ante el recorrido abordado en la investigación se puede concluir asimismo que en Argentina en un período de dos décadas distintos logros acentuaron el derecho a la información. Particularmente se ha hecho mención a la derogación del desacato como a la modificación de las leyes penales de calumnias e injurias. También se ha avanzado notoriamente en el afianzamiento del derecho a la comunicación con la sanción y reconocimiento pleno de su constitucionalidad con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522) Sin embargo el recorrido trazado impone atender en algunas cuestiones destacables para enfatizar la libertad de expresión. Una de ellas es el reparto de la publicidad oficial mientras que otra el acceso a la información pública, que comprenda a todos los poderes del Estado.

Un análisis particular es el que se desarrolló en relación al periodismo. Su ejercicio es una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión y son en este sentido los periodistas quienes asumen un rol protagónico. En la práctica, los periodistas describieron que las figuras de calumnias e injurias no condicionan su ejercicio, pero sí señalaron que ante un proceso iniciado sus implicancias son varias. El tiempo, el dinero, las presiones o simplemente las consecuencias de tener un proceso en el desarrollo diario son algunas de ellas. Asimismo es importante resaltar en referencia al periodismo y las acciones legales que se imponen por su ejercicio que muchas veces y de esto han dado cuenta justamente los periodistas, los procesos son iniciados una vez culminado el trabajo en el medio. Y esto genera una soledad mayor al periodista ante el proceso. De ello particularmente dieron cuenta Alfredo Leuco y José Eliashev al dar su testimonio frente a distintas causas iniciadas. José Eliashev por desacato y Alfredo Leuco por las figuras de calumnias e injurias.

Algo llamativo y preocupante fue lo señalado por los referentes de las organizaciones al describir que en general los periodistas no conocen en demasía las consecuencias que el ejercicio del periodismo puede tener en relación al aspecto punitivo. En este marco no podemos dejar de tener en cuenta, los profundos cambios que se están dando en el campo de la comunicación mediática y que por ende influye en el ejercicio profesional. Esos cambios en las rutinas laborales conducen, en muchos casos, a una declinación de los derechos del sujeto profesional y la "soledad" del periodista ante un juicio de calumnias e injurias.

Ya Azpillaga, Miguel de Bustos y Zallo (1998)- en un artículo publicado en la revista Zer- señalan que la introducción masiva de la informática en las empresas informativas cambió los modos de organización del trabajo, el taylorismo y el fordismo.

Entre los cambios destacan la aparición de nuevos oficios, la reducción de los costos mediante la simplificación de las fases de trabajo, la flexibilización de las plantillas y la descualificación de algunos oficios desplazados por la información almacenada.

Asimismo, Ignacio Ramonet (2002) señaló en su artículo "Los periodistas están en vías de extinción" tres características de la información en un contexto de revolución tanto tecnológica como económica: hay superabundancia de información, esa información es extremadamente rápida y es, ante todo, una mercancía que está sometida a las leyes del mercado. Así, el autor destacó que "la calidad del trabajo de los periodistas se encuentra en regresión, al igual que su estatus social. Se está produciendo una taylorización del trabajo de los periodistas".

Es en esa vorágine informativa en la que a veces se ataca el honor y la intimidad que también son derechos humanos y deben ser protegidos. De ninguna manera se aboga por la "impunidad" informativa, sino por la responsabilidad ulterior a la emisión del mensaje.

Por último, resulta significativo plantear que, el resultado del abordaje de distintas nociones y conceptualizaciones analizadas en las categorías analíticas y de pensar la tesis como una producción finalizada, se deja abierta la posibilidad de nuevas líneas de investigación en el campo de la comunicación. Una de ellas es un análisis cuantitativo en función de los fallos que la Justicia argentina expidió en función del cambio de tipificación, asimismo también se puede plantear la posibilidad de indagar sobre las representaciones que los funcionarios públicos tienen sobre las figuras de calumnias e injurias y las implicancias que el sistema interamericano de derechos Humanos tiene en el región.

Bibliografía

- Asociación por los Derechos Civiles (2006) Acceso a la información pública. Guía para usar el decreto 1172-03. Buenos Aires.
- Asociación por los Derechos Civiles (2008) Acceso a la información pública: manual para periodistas en Argentina. Buenos Aires.
- Asociación por los Derechos Civiles (2008) El precio del silencio. Abuso de publicidad oficial y otras formas de censura indirecta en América Latina. Buenos Aires.
- Asociación por los Derechos Civiles. Desafíos y oportunidades para la promoción, defensa y ejercicio de la libertad de expresión en Argentina y América Latina. Hacia la definición de una agenda de trabajo. Buenos Aires.
- Azurmendi, A. (2001) Derecho a la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación. Eunsa, 2ª ed.
- Bernard, A. (1994) Una barrera contra la barbarie. El Correo de la UNESCO. Derechos Humanos: Una larga marcha. Página 15-17.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (2010) Implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Eduardo Kimel c. Argentina.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994) Informe La compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995) Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002) Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003) Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985) Opinión Consultiva 5/85
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985) La Colegiación Obligatoria de Periodistas Opinión Consultiva OC-5/85.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia La Última Tentación de Cristo. Olmedo Bustos y otros vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008) Sentencia Kimel Vs. Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia Tristán Donoso vs. Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010) Sentencia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2001) Sentencia Menen, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A.
- Corte Suprema de Justicia. 2007. Sentencia Editorial Río Negro S.A c. Provincia de Neuquén.
- Darbishire, H (1994) Libertad de expresión, libertad primordial. El correo de la UNESCO.
- Eco, U. (1999) Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. Barcelona. Gedisa editorial.
- Fernández Núñez, L. (2006) ¿Cómo analizar datos cualitativos? Barcelona. Universitat de Barcelona. Institut de Ciències de l'Educació.
- Foro de Periodismo Argentino (2010) Monitoreo de la libertad de expresión en Argentina. Informe 2009. Buenos Aires.
- Guber, R. (2001) La etnografía. Método, campo y reflexividad. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Kimel, E. (2010). La masacre de San Patricio. Buenos Aires: Editorial La Página S.A
- Loreti, D. (1995). El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas. Buenos Aires: Editorial Paidós
- MacBride, S. y otros. (1980) Un solo mundo, voces múltiples. Unesco. Comunicación e Información en nuestro tiempo. Fondo de Cultura Económica, México/UNESCO, París Págs. 301/302
- Marradi, Archenti y Piovani (2007) Metodología de las Ciencias Sociales. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Miño Buitrón, M.D, Del Campo, A., Bertoni, E. (2012) La ley y la palabra. Criminalización de la expresión en América Latina. Quito Ecuador
- Organización de los Estados Americanos (2009) Informe Anual de la Relatoría Para la Libertad de Expresión.
- Soria, C. Más allá del capitalismo informativo. Lección Inaugural del Curso 1987-1988 de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra.
- Sabino, C. (1992) El proceso de investigación. Caracas. Editorial Panapo. Pág. 24
- Souza, S, Giordano, C y Migliorati, M (Eds.). (2013) Hacia la Tesis. Itinerario aconceptuales y metodológicos para la investigación en comunicación. La Plata 1º Edición enero 2013.
- Taylor, S. J y Bogdan, R (2000) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Buenos Aires. Editorial Paidós. Tercera edición. Pág. 168.
- Vasilachis de Gialdino.

Sitios webs

- Azpillaga, Patxi; Miguel de Bustos, Juan Carlos; Zallo Elguezabal, Ramón; (1998). Las industrias culturales en la economía informacional I Evolución de sus formas de trabajo y valorización. En: ZER Revista de Estudios de Comunicación, nº5. Bilbao: UPV/EHU, pp. 53-74. Disponible en <http://www.ehu.es/zer/es/hemeroteca/articulo/las-industrias-culturales-en-la-economia-informacional-ievolucion-de-sus-formas-de-trabajo-y-valorizacion/59>. Fecha de consulta: 08/12/2014
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación de México. (2007) Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/022_DOF_13abr07.pdf Fecha de consulta 14/08/2014
- Centro de Estudios Legales y Sociales. Implementación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso: Eduardo Kimel c. Argentina. Disponible en: http://cels.org.ar/common/documentos/reforma_calumnias_injurias.pdf Fecha de consulta 4/2/2013
- Clerici, C. (2013) Lectura y escritura de textos académicos y científicos. Disponible en: http://www.academia.edu/3218131/Lectura_y_escritura_de_textos_acad%C3%A9micos_y_cient%C3%ADficos Fecha de consulta 25/08/2014
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Convención Europea de los Derechos del Hombre (1950) Artículo 10: Libertad de expresión. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) Disponible en: <http://www.msal.gov.ar/images/stories/ministerio/adolescencia/convencion-derechos-del-nino.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Caso Abal, Edelmiro y otro C. Diario La Prensa. Sentencia 1960. Disponible en: <http://www.constitucionweb.com/2012/10/abal-edelmiro-y-otros-cdiario-la-prensa-sdespido-1960.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 15. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948) Disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml Fecha de consulta 26/11/2013
- Discurso Cristina Fernández de Kirchner. Acto de reconocimiento a Eduardo Kimel. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.ar/discursos/3854> Fecha de consulta 1/7/2013
- Discurso Kofi, Annan. Secretario General de Naciones Unidas, con motivo del día mundial de la libertad de prensa. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/pressfreedomday/2005/sg.html> Fecha de consulta 21/7/2014
- Declaración de los Derechos Civiles, Políticos y Culturales de Teherán (1968) Punto n°5. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_gene2/teheran.pdf
- Diario Oficial del Salvador. Disponible en: <http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2011/12-diciembre/07-12-2011.pdf> Fecha de consulta 1 de noviembre 2014
- Diario Oficial del Salvador, 7 de diciembre 2011. Disponible en: <http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2011/12-diciembre/07-12-2011.pdf> Fecha de consulta 10/09/2014
- Martínez, R. 2014. ¿Por qué despenalizar? Disponible en: http://omarraulm.com/?page_id=471 Fecha de consulta 01/11/2014
- Organización de Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>
- OEA, Asamblea General. (2010) Ley modelo interamericana sobre acceso a la información. 8 de junio de 2010. Artículo 2. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf
- Ramonet, Ignacio (2002): "Los periodistas están en vías de extinción", en Revista Semana N° 46. Disponible en <http://www.saladeprensa.org/art382.htm> Fecha de consulta: 08/12/2014

